



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA FISCAL

TESIS

**“LINEAMIENTOS NORMATIVOS PARA EFICIENTAR EN TIEMPO Y FORMA EL
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.”**

PRESENTA

LIC. MARCO ARTURO SOLIS PEREA

DIRECTOR DE TESIS

DR. JOSÉ LUIS CHÁVEZ CHÁVEZ

GRADO ACADEMICO A OBTENER: MAESTRO EN FISCAL

Morelia, Michoacán, abril de 2021.



ÍNDICE

RESUMEN.....	4
ABSTRACT.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6

CAPÍTULO I. DISEÑO METODOLOGICO.....11

1.1. Objetivo general.....	11
1.2. Objetivo particular.....	11
1.3. Planteamiento del problema.....	11
1.4. Justificación.....	11
1.5. Hipótesis.....	13
1.6. Preguntas de investigación.....	13
1.7. Materiales a utilizar.....	14
1.8. Variables independientes.....	14
1.9. Variables dependientes.....	14
1.10. Problematicación.....	15
1.11. Cuadro de congruencias metodológicas.....	18

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1 Naturaleza de la sentencia definitiva en el derecho procesal.....	20
2.2 Juicio Contencioso Administrativo Federal.....	20
2.2.1 Naturaleza del juicio contencioso administrativo.....	24
2.2.2 Antecedentes históricos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.....	26
2.2.3 Competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.....	32
2.2.4 Etapas procesales del juicio contencioso administrativo.....	40
2.2.5 Tipos de sentencias definitivas.....	43

2.2.6 ¿En qué consiste una sentencia definitiva en donde se declaró la nulidad para efectos?.....	51
2.2.7 Plazo para cumplir una sentencia definitiva.....	52
2.2.8 Mecanismos para la ejecución de la sentencia definitiva.....	60
2.2.9 Facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para exigir el cumplimiento de sus fallos.....	67
2.2.10 El cumplimiento de sentencias en Materia de pensiones relativas a seguridad social del ISSSTE.....	69
2.2.11 Recurso de Adhesión Administrativa, que contempla el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal.....	73
2.2.12 Interposición del Recurso de Adhesión por parte de las Autoridades, como práctica dilatoria para dar su cumplimiento.....	77
 3. Legislaciones que prevén la destitución e inhabilitación de los servidores públicos ante el incumplimiento de una sentencia definitiva.....	 81
3.1 Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.....	81
3.2 Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.....	93

CAPÍTULO III PROPUESTA

3.1. Preámbulo.....	97
3.2. Propuesta específica.....	104

CONCLUSIONES.....	119
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	126
--------------------------	------------

RESUMEN

La presente investigación tiene como finalidad adentrarse e involucrarse con un estudio formal encaminado a lograr el efectivo cumplimiento de las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El diseño metodológico que servirá de sustento para darle viabilidad a la investigación científica.

La recopilación de diferentes fuentes bibliográficas, artículos especializados, así como leyes, reglamentos y jurisprudencias nos ayudaran a tener un panorama claro del tema.

El estudio y análisis detallado sobre los fundamentos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el estudio de los artículos que versan sobre la estructura del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Todo esto con el objetivo fundamental de Dotar de Facultades, atribuciones y elementos al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a efecto de endurecer las multas y sanciones a los funcionarios públicos con el objetivo de que se le dé cumplimiento en tiempo y forma las sentencias definitivas y en su caso prevenir o destituir a los Funcionarios respectivos.

Y el resultado de lo anterior fue una propuesta innovadora que buscará lograr un cumplimiento de sentencias en tiempo y forma, que le dé certeza jurídica a los gobernados, logrando en todo momento proteger los derechos de los gobernados.

PALABRAS CLAVE: DEFINITIVA, LEY, CONTENCIOSO, FEDERAL Y SANCIÓN.

ABSTRACT

The purpose of this research is to enter and get involved with a formal study aimed at achieving effective compliance with the sentences issued by the Federal Court of Administrative Justice.

The methodological design that will serve as support to give viability to scientific research.

This compilation of different bibliographic sources, specialized articles, as well as laws, regulations and jurisprudence will help us to have a clear overview of the subject.

The study and detailed analysis of the foundations of the Federal Court of Administrative Justice, as well as the study of the articles that deal with the structure of the Contentious Administrative Procedure.

All this with the fundamental objective of endowing the Federal Court of Administrative Justice with powers, attributions and elements in order to toughen the fines and sanctions to public officials with the aim of ensuring that the final judgments are fulfilled in a timely and proper manner. His case prevent or dismiss the respective officials.

As a result, turn out a proposal that will seek to achieve compliance with sentences in a timely manner, which gives legal certainty to the governed, managing at all times to protect the rights of the governed.

INTRODUCCION.

Todo procedimiento jurisdiccional tiene como origen un conflicto entre dos entes, en donde uno considera que el actuar del otro violenta su esfera jurídica o patrimonial y, el otro ente se resiste a esa idea. Por lo que el primer ente, acude ante al Juzgador a exponer su acción, para que éste decida de manera definitiva quien tiene la razón, previo agotamiento de todas las etapas procesales.

Cada acto ejecutado durante el procedimiento jurisdiccional, es necesario para darle impulso al proceso y cada uno tiene una naturaleza y trascendencia singular porque permiten el agotamiento correcto de las respectivas etapas procesales hasta llegar al dictado de la sentencia definitiva, que finalmente constituye la manifestación principal del poder jurisdiccional pues a través de ella se resuelve el fondo de la controversia sometida al conocimiento del Juzgador.

La sentencia definitiva es la solución jurídica del conflicto y, en esa medida, es obligatoria para las partes, es decir, los involucrados en el juicio tienen la obligación de acatar y cumplir los lineamientos de la resolución, a partir de que ésta cause estado.

Cuando el gobernado promueve un juicio contencioso administrativo federal, es porque considera que su esfera jurídica se ha vulnerado por el **actuar de las autoridades de la Administración Pública Federal y, por tanto**, somete la controversia al conocimiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para que sea él quien decida, una vez instruido el juicio, si el acto impugnado es legal o no, decisión que se materializa a través de la sentencia definitiva.

En el juicio contencioso administrativo, los sentidos de la sentencia definitiva pueden ser tres, validez, nulidad lisa y llana y nulidad para efectos; esta última, se declara la nulidad de la resolución impugnada por vicios de fondo o de forma y, en esa medida, la autoridad demandada tiene el plazo de 04 meses o 01 mes,

dependiendo si el juicio se tramitó en la vía ordinaria o sumaria, para dar cumplimiento al fallo definitivo. El plazo en comento computa a partir de que la sentencia definitiva haya quedado firme.

Es cierto que el fallo definitivo firme tiene fuerza coercitiva, esto es, que por sí sólo obliga a la parte demandada a cumplirlo a cabalidad, vaya en todos y cada de sus aspectos y en el plazo legal establecido, lo cual supondría que la parte demandada, sin necesidad, de ningún requerimiento del Juzgador emisor del fallo (ya sea que se haga por solicitud de la parte actora o por decisión propia del Juzgador como garante del cumplimiento), cumpla la sentencia, sin embargo, en diversos asuntos, la parte demandada es omisa en hacerlo, omisión que puede ser de tres escenarios: a) Es totalmente omisa en cumplir, b) Cumple en el plazo legal pero no en forma y c) Cumple en forma (emite el nuevo acto siguiendo todos los lineamientos del fallo definitivo) pero no lo hace en tiempo.

Los tres tipos de omisiones arriba indicadas, invariablemente, repercuten en la esfera jurídica y patrimonial de la parte actora, la primera precisamente porque se trata de un omisión total, la segunda porque así la nueva resolución con la que se pretende cumplir la sentencia definitiva se emitiera el primer día a partir de que quedó firme el fallo, pero sin acatar uno o todos los lineamientos de la sentencia, sería evidente que esa nueva resolución en nada beneficia al actor, precisamente porque si bien su situación patrimonial sería la misma que la previa al inicio del juicio contencioso administrativo a pesar de haber tenido un fallo favorable, es decir, tendría el amparo de una sentencia definitiva pero sin el reflejo de su efectividad y, la tercera porque el transcurso del tiempo implica que lo favorable del fallo no se refleja, materializa o sea palpable para el actor, sino hasta en tanto la demandada emite la nueva resolución.

Es cierto que, conforme a lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene facultades para requerir el cumplimiento de una

sentencia definitiva ya sea a petición de parte o de oficio; a través de las cuales requiere a la autoridad demandada y al superior jerárquico para que cumplan, impone multas en caso de no hacerlo se le dará vista a la contraloría interna u órgano interno de control de cada dependencia para que determine, en su caso, la responsabilidad administrativa del servidor público; sin embargo, en mi opinión, esta mecánica es insuficiente para asegurar el cumplimiento eficaz y en forma de las sentencias emitidas por el Tribunal, porque si bien en diversas ocasiones las autoridades no cumplen en tiempo o haciéndolo no es de acuerdo a todos los lineamientos ordenados en el fallo, a pesar de las medidas de apremio impuestas conforme al artículo en comento, así como de la vista que se dé a la contraloría interna; por lo que es importante implementar medidas para evitar la dilación en el pleno cumplimiento, tales como, facultar al Tribunal para destituir a la autoridad obligada a acatar los fallos, cuanto más que *“El nivel de un estado derecho existe por el número de autoridad administrativa que se niega a cumplir las sentencias de órganos jurisdiccionales. A mayor incumplimiento, pretextos o regateo en acatar los fallos, menos Estado de derecho existe.”* –Carlos Alfredo Soto Morales, Magistrado del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Twitter 22/06/18 16:50-.

Con la finalidad de aterrizar las ideas expuestas en los párrafos anteriores, y siguiendo con la metodología normativa para ésta investigación, a continuación nos permitimos observar el siguiente orden:

En el Capítulo I se abordará lo concerniente al protocolo de investigación relacionado con el tema que se plantea, **“LINEAMIENTOS NORMATIVOS PARA EFICIENTAR EN TIEMPO Y FORMA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.”**

En donde se precisa, el objetivo general y particular, el planteamiento del problema, la justificación, la hipótesis, las preguntas de investigación, las variables dependientes e independientes, la problematización, el cuadro de congruencias

metodológicas, los materiales a utilizar en la investigación y los tipos de investigación.

En el Capítulo II, se precisará cuál es la naturaleza de la sentencia definitiva en el derecho procesal, los distintos conceptos que sobre la sentencia definitiva tienen diversos estudiosos del derecho, así como la importancia del fallo; los antecedentes históricos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, su competencia material, las etapas procesales del juicio contencioso administrativo federal; se explicará que una sentencia definitiva emitida por el Tribunal, tiene tres sentidos distintos, a saber, validez, nulidad lisa y llana y nulidad para efectos, explicándose las razones que dan origen a estos tres tipos sentidos; se analizará en qué consiste una sentencia definitiva en donde se declaró la nulidad para efectos, cuando causa estado la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo, así como el plazo legal para cumplirse; se abordarán las consecuencias derivadas del incumplimiento; los mecanismos contemplados en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo para ejecutar la sentencia y las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para exigir el cumplimiento de sus fallos; por último se indicarán cuáles legislaciones contemplan la destitución del servidor público ante la omisión de cumplir con una sentencia definitiva.

En lo concerniente al Capítulo III, considerando las afectaciones que causa, el incumplimiento, extemporáneo o defectuoso cumplimiento de la sentencia definitiva, a la parte actora que obtuvo una sentencia en donde se declaró la nulidad para efectos, se formulará la propuesta de la presente Tesis, a saber, que dote de facultades al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para separar del puesto a la autoridad que omita acatar plenamente la sentencia definitiva, a través del procedimiento de inejecución seguido en contra de la persona física que ostenta el carácter de autoridad demandada, de la señalada en la sentencia para cumplirla, así como del superior jerárquico de ésta, cuando se notificó la sentencia definitiva y/o los requerimientos efectuados con base en el artículo 58, fracción I,

de la citada Ley; proponiéndose sea el Pleno del Tribunal quien tenga competencia para conocer y resolver el incidente de inejecución y, en su caso, separar de su cargo a la persona física que en su carácter de autoridad demandada, responsable de cumplir con la sentencia definitiva y al superior jerárquico.

CAPÍTULO I. DISEÑO METODOLOGICO

1.1. Objetivo general

Accionar un cumplimiento eficaz en tiempo y forma como lo marca la ley en materia de las sentencias definitivas que emita Tribunal Federal de Justicia Administrativa y además de prevenir las prácticas dilatorias de las Autoridades Administrativas.

1.2. Objetivo particular

Dotar de Facultades, atribuciones y elementos al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a efecto de endurecer las multas y sanciones a los funcionarios públicos con el objetivo de que se le dé cumplimiento en tiempo y forma las sentencias definitivas y en su caso prevenir o destituir a los Funcionarios respectivos.

1.3. Planteamiento del problema

Las atribuciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para sancionar a las autoridades demandadas o a las que no teniendo este carácter son señaladas como responsables u obligadas a acatar el fallo, ante dicho incumplimiento de las sentencia definitivas, resultan a todas luces insuficientes para garantizar que el cumplimiento se dé en tiempo y forma como lo marca la Ley, de ahí la necesidad de facultarlo para endurecer las multas y sanciones o en caso de reiteración la de destituir a los funcionarios públicos respectivos.

1.4. Justificación

El cumplimiento de una sentencia es una cuestión de orden público e interés social, en este sentido, asegurar el pleno cumplimiento del fallo definitivo consiste

en analizar y determinar si todos y cada uno de los lineamientos, cuestiones u órdenes señaladas en la sentencia definitiva.

Las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en donde declare la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada devuelva, reintegre o restituya a la parte actora en determinada cuestión que infiera en la esfera patrimonial-económica del gobernado, deben cumplirse en tiempo y forma, esto es, en el plazo de cuatro meses establecido en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y, cumpliendo todos y cada uno de los lineamientos ordenados en el fallo.

En esa medida, conforme a lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene facultades, para que una vez vencido el plazo de cuatro meses, asegure el pleno cumplimiento de resoluciones, ya sea a petición de parte o de oficio; mecanismo que consiste en requerir a la autoridad demandada para que en el plazo legal informe sobre el cumplimiento, en caso de omisión, imponer multas, si persiste la renuencia de la demandada, requerir el cumplimiento al superior jerárquico (para que éste obligue a aquélla a cumplir sin demora) en el entendido que de persistir el incumplimiento imponer multa a éste y, por último, dar vista a la contraloría interna o al órgano interno de control de cada autoridad a fin de que determine la responsabilidad administrativa del funcionario.

Sin embargo, este procedimiento resulta insuficiente para asegurar el cumplimiento eficaz y en forma de las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque si bien en diversas ocasiones las autoridades no cumplen en tiempo o haciéndolo no es de acuerdo a todos los lineamientos ordenados en el fallo, a pesar de las medidas de apremio impuestas conforme al

artículo en comento; por lo que es importante implementar medidas para evitar la dilación en el pleno cumplimiento, tales como, facultar al Tribunal para destituir a la autoridad obligada a acatar los fallos.

Aunado a lo anterior en múltiples ocasiones la Autoridad Administrativa interpone en contra de las resoluciones que no le son favorables y como lo faculta el artículo 63 el Recurso de Revisión administrativa ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de los 15 quince días posteriores a aquel que surta efectos la notificación de la Sentencia, Recurso que resulta en varias ocasiones sobre todo dilatorio en el objetivo que es el cumplimiento de la sentencia y además perjudica a los intereses del contribuyente o derechohabiente que es afectado con esta praxis.

1.5. Hipótesis

Demostrar que dotando al Tribunal Federal de Justicia Administrativa de facultades y atribuciones para endurecer e inclusive el caso el destituir funcionarios públicos, el cumplimiento de sentencias sería pleno, eficaz y debido.

1.6. Preguntas de investigación

- ¿En qué consiste una sentencia definitiva?
- ¿Cuáles pueden ser los sentidos de la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa?
- ¿Qué implica una nulidad para efectos?
- ¿Qué implica el cumplimiento de una sentencia definitiva?
- ¿Quién está obligado a cumplir una sentencia definitiva?
- ¿Cómo se ve afectado la parte actora del juicio contencioso administrativo ante el incumplimiento, cumplimiento defectuoso o extemporáneo de un fallo?
- ¿Qué facultades tiene el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para asegurar el pleno cumplimiento de sus fallos?

1.7. Materiales a utilizar

1. Documentación general.
 - a) Bibliografía actual
 - a. Libros
 - b. Compendios
 - c. Instructivos, manuales y políticas gubernamentales.
2. Documentación especializada
 - a) Bibliografía actual:
 - Ordenamientos constitucionales y legales
 - Tesis y jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.
 - Libros especializados
 - Revistas especializadas
 - Consultas de páginas web especializadas
 - Consulta de tesis de licenciatura, maestría y Doctorado

1.8. Variables independientes

Cumplimiento de sentencias definitivas.

1.9. Variables dependientes.

- La naturaleza de la sentencia definitiva.
- El juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y los sentidos de la sentencia definitiva.
- Consecuencias de la sentencia definitiva en donde se declara la nulidad para determinados efectos.
- Afectación a los particulares cuando la sentencia definitiva no se cumple en tiempo y en forma.

1.10. Problematicación

Como se precisó en líneas previas, el cumplimiento de una sentencia es una cuestión de orden público, en este sentido, asegurar el pleno cumplimiento del fallo definitivo consiste en analizar y determinar si todos y cada uno de los lineamientos, cuestiones u órdenes señaladas en la sentencia definitiva, se cumplieron a cabalidad por la parte demandada.

En el caso, son de interés las sentencias definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en donde con base en el artículo 52, fracciones IV y V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad para determinados efectos que son favorables¹ en la esfera jurídica y patrimonial del actora, ya que el cumplimiento de éstas implica que la autoridad demandada debe emitir una nueva resolución en el plazo de uno (vía sumaria) o cuatro (vía ordinaria) meses a partir de que quede firme y siguiendo todos los lineamientos establecidos en ese fallo, es decir, el cumplimiento debe ser en tiempo y forma. Esta cuestión se encuentra regulada en los artículos 52, 53, último párrafo, 57, 58 y 58-14 del citado cuerpo legal.

Si bien es cierto que el fallo definitivo firme tiene fuerza coercitiva, esto es, que por sí sólo obliga a la parte demandada a cumplirlo a cabalidad, vaya en todos y cada de sus aspectos y en el plazo legal establecido, lo cual supondría que la parte demandada, sin necesidad, de ningún requerimiento del Juzgador emisor del fallo (ya sea que se haga por solicitud de la parte actora o por decisión propia del Juzgador como garante del cumplimiento), también es cierto que en diversos asuntos, la parte demandada es omisa en hacerlo, omisión que puede ser de tres escenarios: a) Es totalmente omisa en cumplir, b) Cumple en el plazo legal pero

¹ Ejemplos: En donde se ordene la devolución de un saldo a favor, el reintegro del pago de la indebido, la devolución de un bien mueble o inmueble embargado, el otorgamiento de una concesión de pensión, el cálculo correcto de la cuota diaria de pensión, el incremento de la cuota diaria de pensión, el reintegro de gastos médicos.

no en forma y c) Cumple en forma (emite el nuevo acto siguiendo todos los lineamientos del fallo definitivo) pero no lo hace en tiempo.

Sobre este punto, es menester precisar que la trascendencia del fallo definitivo implica tres cuestiones, 1. Que sea favorable para el demandante, 2. Que se materialice (cumplimiento en forma) y 3. Que su materialidad sea en el plazo límite legal (cumplimiento en tiempo). De tal forma, que los tres tipos de omisiones arriba indicadas, invariablemente, repercuten en la esfera jurídica y patrimonial de la parte actora, la primera precisamente porque se trata de un omisión total, la segunda porque así la nueva resolución con la que se pretende cumplir la sentencia definitiva se emitiera el primer día a partir de que quedó firme el fallo pero sin acatar uno o todos los lineamientos de la sentencia, sería evidente que esa nueva resolución en nada beneficia al actor, precisamente porque si bien su situación patrimonial sería la misma que la previa al inicio del juicio contencioso administrativo a pesar de haber tenido un fallo favorable, es decir, tendría el amparo de una sentencia definitiva pero sin el reflejo de su efectividad y, la tercera porque el transcurso del tiempo implica que lo favorable del fallo no refleja, materializa o es palpable para el actor, sino hasta en tanto la demandada emite la nueva resolución.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene facultades para requerir el cumplimiento de una sentencia definitiva de oficio, tan es así que conforme al citado numeral debe velar por su cumplimiento, ya sea a petición de parte o de oficio.

La mecánica establecida en el citado precepto legal consiste:

1. Requerir a la autoridad demandada o a la señalada en la sentencia definitiva para dar cumplimiento, para que en el término de tres días informe sobre el cumplimiento, apercibida que en caso de

incumplimiento se impondrá una multa de 300 unidades de medida y actualización.

2. En caso de no cumplir el requerimiento o una vez determinado que el incumplimiento es injustificado, se impone la multa de trescientas veces la unidad de medida y actualización y, se requiere nuevamente a la autoridad demandada para que en el mismo plazo informe sobre el cumplimiento, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá una medida de apremio fijada en seiscientas veces la unidad de medida y actualización.
3. En caso de no cumplir el requerimiento o una vez determinado que el incumplimiento es injustificado, se impone la multa de seiscientas veces la unidad de medida y actualización y, se requiere nuevamente a la autoridad demandada para que en el mismo plazo informe sobre el cumplimiento, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá una medida de apremio fijada en mil veces la unidad de medida y actualización.
4. No cumple, se impone la multa de mil unidades de medida actualización a la autoridad demandada y se requiere al superior jerárquico de ésta para que en plazo de tres días la obligue a cumplir, apercibiendo a ese superior que en caso de incumplimiento a él se le impondrá una multa de 300 unidades de medida y actualización.
5. En caso de renuencia por parte del superior jerárquico, se hace efectiva la multa indicada en el numeral anterior y, se requiere nuevamente bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado en el fallo se impondrá una multa de seiscientas veces la unidad de medida y actualización.

6. En caso de renuencia por parte del superior jerárquico, se hace efectiva la multa indicada en el numeral anterior y, se requiere nuevamente bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado en el fallo se impondrá una multa de mil veces la unidad de medida y actualización.
7. En caso de incumplimiento se impone la multa en comentario al superior jerárquico, haciéndose del conocimiento de la Contraloría Interna de cada autoridad a fin de que determine la responsabilidad administrativa del funcionario.

Es menester precisar que las multas se imponen a las personas físicas que ostentaban el cargo cuando se notificaron los requerimientos respectivos y, aun así esta mecánica es insuficiente para asegurar el cumplimiento eficaz y en forma de las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque bien en diversas ocasiones las autoridades no cumplen en tiempo o haciéndolo no es de acuerdo a todos los lineamientos ordenados en el fallo, a pesar de las medidas de apremio impuestas conforme al artículo en comentario; por lo que es importante implementar medidas para evitar la dilación en el pleno cumplimiento, tales como, facultar al Tribunal para destituir o inhabilitar a la autoridad obligada a acatar los fallos.

1.11. Cuadro de congruencias metodológicas

TITULO	OBJETIVOS GENERALES	OBJETIVOS ESPECIFICOS	PREGUNTAS	HIPÓTESIS.
Mejora normativa para mayor eficacia y rápido cumplimiento de las sentencias del tribunal federal de justicia administrativa	Accionar el cumplimiento eficiente (en tiempo y forma) de las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Accionar el cumplimiento eficiente (en	Facultar al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para destituir funcionarios públicos cuando no se cumpla en tiempo y forma una sentencia definitiva.	¿En qué consiste una sentencia definitiva? ¿Cuáles pueden ser los sentidos de la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa?	Demostrar que dotando al Tribunal Federal de Justicia Administrativa de facultades para destituir funcionarios públicos, el cumplimiento de sentencias sería pleno, eficaz y debido.

	tiempo y forma) de las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.		¿Qué implica una nulidad para efectos? ¿Qué implica el cumplimiento de una sentencia definitiva? ¿Quién está obligado a cumplir una sentencia definitiva? ¿Cómo se ve afectado la parte actora del juicio contencioso administrativo ante el incumplimiento, cumplimiento defectuoso o extemporáneo de un fallo? ¿Qué facultades tiene el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para asegurar el pleno cumplimiento de sus fallos?	
--	---	--	---	--

Una vez agotado el proceso metodológico de la investigación en comento, damos paso al segundo capítulo, en donde se abordaran todos los lineamientos teóricos que regulan la normativa en este proceso de investigación.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1. NATURALEZA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN EL DERECHO PROCESAL.

Las personas conviven de manera normal y armónica con base en acuerdos de voluntades y cumpliendo sus obligaciones de manera espontánea, sin embargo, eventualmente surgen diferencias entre ellas, que implican un conflicto de intereses entre una persona que afirma tener determinada pretensión y, otra que se opone a esa pretensión o no cumple con la obligación que se reclama; es aquí cuando surge un conflicto de derecho que se ventila a través del litigio.

De acuerdo a Francesco Carnelluti², el litigio es *“el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”*, precisando que el simple conflicto de intereses no constituye un litigio, pues la característica de éste es que una parte exija otra una pretensión³ y, la contraparte se resista o se opone a dicha pretensión.

Por otro lado, José Ovalle Favela⁴, señala que los tres grandes modelos de solución de conflictos son la autodefensa, autocomposición y la heterocomposición. En los primeros dos la solución del conflicto depende de las partes, en tanto que, en el último, el litigio es resuelto por un tercero ajeno a la controversia.

² CARNELUTTI, Francesco. “Sistema de derecho procesal civil”, trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. UTEHA, Buenos Aires, 1944, t. I. P. 44

³ Conforme al citado maestro, la pretensión consiste en la exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio. Por lo tanto, la pretensión es el derecho a un acto o a una omisión dirigido en contra de una persona determinada.

⁴ OVALLE, Favela José. “Teoría General del Proceso” Editorial Oxford, México, 2005. Pp. 6 a 32.

Siendo el de interés, la heterocomposición, cuyas formas “clásicas” son el arbitraje y el proceso jurisdiccional, siendo que en este último el órgano jurisdiccional del Estado tiene facultades para resolver el conflicto e imponer coactivamente su decisión, por lo cual el proceso está integrado por tres elementos: 1. Demandante, 2. Demandado y 3. El juez imparcial que dirime la controversia, reiterándose que tiene facultades para emitir una resolución obligatoria para las partes y, para imponerla en forma coactiva.

El mencionado tratadista, define al proceso como *“el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ellas intervienen”*, sostiene que su finalidad es solucionar el litigio planteado por las partes, a través de la decisión del juzgador basada en los hechos probados y en la aplicación del derecho, esto es, a través de la sentencia definitiva.

Ovalle Favela, indica que la relación jurídica procesal se desarrolla a través de las siguientes etapas procesales:

1. Expositiva o postulatoria: en donde las partes expresan su acción y excepción, a través del escrito de demanda, contestación y reconvención
2. Probatoria: que se desarrolla a través del ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas aportadas por las partes o en su caso, desechamiento y, en algunos casos, cuando el juzgador para mejor proveer ordena que se desahogue alguna probanza que no fue ofrecida por las partes.
3. Conclusiva: en donde las partes formulan sus alegatos y, el juzgador emite la sentencia definitiva (dictada en primera instancia), con la que se insiste, resuelve el conflicto ante él ventilado.
4. Impugnación: en donde las partes promueven los medios de defensa en contra de la sentencia dictada en primera instancia, aquí es cuando inicia la

segunda instancia y, en todo caso, en contra de la resolución emitida en la segunda instancia.

5. Ejecución procesal: en donde ante el incumplimiento de la sentencia definitiva, la parte a quien resultó favorable solicita al juzgador que dicte las medidas necesarias para ejecutar forzosamente el fallo definitivo.

De tal forma que durante el proceso jurisdiccional, por disposición de ley y por el imperio del Juzgador, las partes están obligadas a cumplir con las determinaciones de aquél, entre ellas, la resolución final, denominada sentencia definitiva, la cual resuelve el litigio, es obligatoria y posee fuerza ejecutiva por sí misma, a partir de que queda firme; razón por la cual Niceto Alcalá-Zamora y Castillo⁵ sostiene que en el proceso, el juzgador dispone e impone la solución por medio de la sentencia.

Arturo Valenzuela⁶ considera que *“de todos los actos ejecutados en el proceso, debe considerarse como de mayor importancia y trascendencia aquél por virtud del cual el órgano jurisdiccional resuelve el conflicto jurídico, ya que esa resolución es el fin esencial de toda la función jurisdiccional.”* y, además sostiene que *“la sentencia es la manifestación principal del poder jurisdiccional, cuyo ejercicio es, a su vez, manifestación de la soberanía.”*

El citado autor indica que el cumplimiento de la sentencia es obligatorio para las partes, en primer lugar, porque es una solución jurídica y lo jurídico es obligatorio, vinculativo, por lo tanto, el actor y el demandado están obligados a respetar los lineamiento del fallo, en segundo lugar, porque el órgano jurisdiccional al pronunciar la sentencia, ejerce el poder social y, por tanto, su resolución como acto de autoridad es obligatorio y, en tercer lugar, porque la sentencia definitiva actualiza la norma objetiva, que también tiene el carácter de obligatoria, es decir,

⁵ ALCALÁ-ZAMORA y Castillo Niceto. “Proceso, autocomposición y autodefensa”, UNAM, México, 1968, p.113.

⁶ VALENZUELA, Arturo. “Derecho Procesal Civil”, Editorial José M. Cájica, JR, S.A., México, 1995, pp. 123 y 124.

que la sentencia “transforma” el precepto de la norma en un mandato concreto. Eduardo Valenzuela es enfático, en indicar, que la obligatoriedad de la sentencia sólo opera tratándose de fallos irrevocables y, por tanto, que adquieren autoridad de cosa juzgada.

De acuerdo con el autor Ovalle Favela⁷, existen diversos criterios para clasificar las sentencias, siendo la clasificación de interés, la relacionada con la finalidad los fallos, a saber:

- Declarativa: la sentencia que se limita a reconocer una relación o situación jurídica existente. Un ejemplo de este tipo de sentencias es cuando se declara la inexistencia del derecho reclamado por el demandante o se reconoce la adquisición de la propiedad por prescripción.
- Constitutiva: la sentencia que crea, constituye o modifica una situación o relación jurídica. Un ejemplo de este tipo de sentencias son las que decretan el divorcio o rescinden un contrato.
- De condena: la sentencia que ordena un dar, hacer o un no hacer de una determinada conducta. Un ejemplo de este tipo de sentencias en donde se condena al pago de alguna cantidad, se ordene la desocupación de un lugar.

⁷ OVALLE Favela José. “Derecho procesal civil” Editorial Oxford, México, 2008, pp. 187 y 188.

2.2. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

2.2.1. Naturaleza del juicio contencioso administrativo

De acuerdo Luis Humberto Delgadillo⁸ el contencioso administrativo constituye una posibilidad adicional para que los gobernados defiendan sus intereses frente a los actos de la administración que afectan su esfera jurídica; sostiene que el término “contencioso” significa contienda, litigio, pugna de interés y que al referirse a la materia administrativa, se refiere a la jurisdicción encarga de resolver cuestiones litigiosas entre los particulares y la administración pública.

El citado autor indica que la defensa de los particulares frente a la administración pública dio origen a dos sistemas:

- Francés o administrativo: se opone a que los actos del poder ejecutivo sean juzgados por los tribunales, pues su actuación queda supeditada a los órganos judiciales y, en esa medida, existe subordinación de un poder a otro.
- Angloamericano o judicial: atribuye a los órganos judiciales facultades de conocer y resolver todo tipo de controversias, porque los actos de administración no tienen presunción de legalidad que los sustente ya que su fuerza no reside en su naturaleza sino en la fuera de la ley que aplican, esto es, que si se demuestra que el acto no está sustentado en la ley, entonces su cumplimiento no es obligatorio, pero si se demuestra que es legítimo entonces su cumplimiento da lugar a una condena del gobernado.

⁸ Delgadillo, Luis Humberto, 2008. "Principio de Derecho Tributario" Editorial Limusa, México

Por último, Humberto Delgadillo señala que existen dos tipos de contencioso administrativo, el primero de anulación y, el segundo de plena jurisdicción, que sus diferencias radican en su finalidad, procedimiento, sentencia y efectos, mismas que resume de la siguiente manera:

CUADRO NÚMERO 1
PROCEDIMIENTO.

	DE ANULACIÓN	DE PLENA JURISDICCIÓN
FINALIDAD	Sólo busca mantener la legalidad en la actuación de la administración.	Pretende reconocer o reparar un derecho subjetivo vulnerado por el acto administrativo Conoce sobre la violación de derechos subjetivos.
PROCEDIMIENTO	Es un juicio simple, en donde no es indispensable la partición de la administración como parte demandada, ya que su intervención sólo se reduce a rendir un informe, más que defender informa.	Juicio de tipo judicial, en donde participan el demandante y el demandado, se llevan a cabo todas las etapas procedimentales (toda la instrucción y sentencia).
SENTENCIA	Se constriñe a reconocer la validez del acto impugnado o a declarar su nulidad.	Es de condena
EFFECTOS	Sólo anula la resolución impugnada a través de una declaración que no puede ser ejecutada por el propio tribunal.	El tribunal ejecuta sus propias resoluciones en virtud de que busca el restablecimiento del derecho subjetivo

Fuente Propia.

2.2.2. Antecedentes históricos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

De acuerdo con Luis Humberto Delgadillo⁹ el establecimiento del contencioso administrativo en México tiene los siguientes antecedentes:

- Ley para el arreglo de lo contencioso administrativo del 25 de noviembre de 1853, conocida como Ley Lares, la cual prohibió a los tribunales judiciales actuar sobre las cuestiones de la administración, por la independencia de sus actos y sus agentes frente al Poder Judicial, por lo que se concedió al Consejo de Estado el carácter de tribunal administrativo para conocer las controversias relacionadas con obras públicas, contratos de la administración, rentas nacionales, policía, agricultura, industria y comercio.
- Con la idea generalizada de una estricta división de funciones y, por tanto, que el Ejecutivo no debía realizar una función jurisdiccional de ninguna naturaleza, se elaboró la Constitución de 1857, que en su artículo 97 atribuyó a los tribunales de la Federación, dependientes del Poder Judicial, el conocimiento y resolución de todo tipo de controversias.
- La Constitución de 1917, en el artículo 104 tampoco previó la existencia de tribunales de tipo administrativo, sin embargo, mediante las dos reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1946 y 25 de octubre de 1967, se dio un sustento constitucional y, finalmente el 10 de agosto de 1987 se publicó, en el citado órgano de difusión, la reforma y adición de la fracción I-B del artículo 104 y XXIX-H del artículo 73, siendo en ésta que se facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de los contencioso

⁹ Ibidem, pp. 198 a 2002

administrativo facultados para dirimir controversias entre la administración pública federal o del Distrito Federal y los particulares.

- La “Ley para la calificación de las infracciones a las leyes fiscales” (08 de abril de 1924), constituye la primera manifestación de una ley que reguló el contencioso administrativo, que facultada al Jurado de Penas Fiscales, para que, a petición de parte, revisara la legalidad de las resolución que imponían multas.
- El 27 de agosto de 1936 se emitió la “Ley de Justicia Fiscal”, que establecía que el Tribunal Fiscal de la Federación era un organismo con autonomía para dictar sus fallos, es decir, como un tribunal de justicia delegada

Alfonso Nava Negrete¹⁰ indica que a partir del año 2000 se le rebautizó como Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando el Congreso de la Unión aprobó las reformas en materias trascendentales para el Tribunal citado, tanto en la Ley Orgánica como en el Código Fiscal de la Federación, como son el cambio de nombre de la Ley Orgánica y del nombre de la Institución por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reflejando, con ello, la competencia que a través de los casi 65 años de existencia se le había ido asignando, así como la competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones dictadas por las autoridades que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; del mismo modo, se incorporó la competencia para conocer demandas contra resoluciones negativas fictas configuradas en las materia que son de la competencia de dicho tribunal.¹¹

¹⁰ NAVA, Negrete Alfonso, “70 años del Tribunal Administrativo Federal en México”, artículo consultable en la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Nacional de México, Tomo LVII, número 247, Enero-Junio de 2007.

¹¹ Página electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El día 01 de diciembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que entró en vigor el 01 de enero de 2006, derogando la parte adjetiva que contemplaba el Código Fiscal de la Federación. Con esta última ley, el Tribunal, sigue siendo de plena jurisdicción, dejando atrás por completo la mera anulación.

La publicación, el día 12 de junio de 2009, en el Diario Oficial de la Federación, de la reforma a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, hizo posible la existencia del Juicio en Línea, que colocó al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como el primer tribunal en América Latina a través del cual se puede promover, sustanciar y resolver juicios a través de la Internet¹².

El 10 de diciembre de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa” que, entre otras cuestiones, adicionó el Capítulo XI “Del juicio en la vía sumaria”, que entró en vigor a partir del 07 de agosto de 2011, de tal suerte que el juicio contencioso administrativo se puede tramitar en la vía sumaria o en la vía ordinaria y de forma tradicional (por escrito) o en línea por internet.

Los aspectos relevantes del juicio en la vía sumaria son los siguientes:

- Simplificación del procedimiento ya que los plazos se reducen.
- Facultad unitaria porque el Magistrado Instructor tramita y resuelve el juicio, vaya dicta la sentencia definitiva. A diferencia del juicio en la vía ordinaria en donde el fallo definitivo se emite de forma colegiada

¹² Página electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
http://www.tfja.gob.mx/sala_prensa/boletin_05_2010/

- Se tramita sólo respecto de las resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año de su emisión.

El 13 de junio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo” que, entre otras cuestiones, estableció como supuesto general que la notificación de las actuaciones a las partes en el juicio se realice a través del Boletín Jurisdiccional previo envío del aviso electrónico por medio del correo electrónico a las partes, la reducción en los plazos para presentar la demanda y contestarla, ampliación y contestación, interposición del recurso de reclamación en la vía ordinaria, la ampliación en el plazo para presentar la demanda en la vía sumaria y aumentó la cuantía para esta última vía, que la suspensión debía acordarse en el plazo de 24 horas contados a partir de la presentación de la demanda, reducción en los plazos para emitir el fallo definitivo en ambas vías.

Por virtud de la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, el 18 de julio de 2016, el citado órgano de difusión se publicó el “DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa¹³.”, por medio del cual se abrogó la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se cambió la denominación a Tribunal Federal de Justicia Administrativa, indicándose que formaba parte del Sistema Nacional de Anticorrupción y, en esa medida, estaba sujeto a las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 113, así como a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En cuanto a su competencia continúa conociendo los mismos asuntos que la Ley Abrogada, y además conoce de las resoluciones definitivas por

¹³ La cual entró en vigor a partir del 19 de julio de 2016, se acuerdo con el artículo Segundo Transitorio del Decreto en comento.

las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, así como de las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y podrá fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias, que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos federales.

Por último, el 27 de enero de 2017 se publicó el Diario Oficial de la Federación, el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y al Código Fiscal de la Federación” que, entre otras cuestiones se adicionó el Título II, Capítulo XII “Del juicio de resolución exclusiva de fondo” mismo que comprende los artículos 58-16 al 58-29, que entró en vigor a partir del 07 de agosto de 2011. El juicio de fondo se rige por los principio de celeridad y oralidad, se tramita ante las Salas Regionales Especializadas en materia de Fondo, este tipo de juicio sólo procede en contra de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida y, siendo improcedente en contra de resoluciones contra las cuales se haya intentado el recurso de revocación y éste haya sido desechado, sobreseído o se haya tenido por no interpuesto. Como la propia denominación de este tipo de juicio indica, sólo se pueden verter conceptos de impugnación para controvertir el fondo (relacionados con el sujeto, objeto, base, tasa y tarifa de las obligaciones revisadas por la autoridad fiscal), siendo un

requisito de procedencia que el demandante acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones, es decir, la Litis no debe versar sobre violaciones procesales o de forma (de ser así, se tramitara como el juicio tradicional ya sea en vía sumaria u ordinaria, según corresponda). Para el juicio de fondo, en la demanda, entre otras cuestiones, se debe expresar que se opta por este tipo de juicio, cuál es la propuesta planteada en la Litis.

Es importante señalar que Luis Humberto Delgadillo¹⁴ el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es no es un tribunal totalmente de anulación porque cada día tiende más a un tribunal de plena jurisdicción, precisando que el juicio contencioso administrativo federal:

- Fue instaurado para proteger los derechos subjetivos públicos pues para la procedencia del juicio es necesario la afectación del interés jurídico del demandante y, conforme a la Ley de la materia se puede dictar una sentencia de condena.
- Tiene el carácter de plena jurisdicción pues el procedimiento está estructurado con los principio de un juicio procesal.
- La sentencia en algunos casos es de anulación (en donde se reconoce la validez o se declara la nulidad), pero en otros contiene una condena a la demandada.
- Es de plena jurisdicción, pues el Tribunal Federal de Justicia Administrativa regula el cumplimiento de sus sentencias porque conforme al artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene facultades para que, de oficio o a petición de parte, requiera al responsable e imponga multas ante el incumplimiento de las sentencias, requiera al superior jerárquico (lo sancione) y solicite la intervención de la Contraloría Interna de la unidad administrativa responsable para sancionar la rebeldía.

¹⁴ DELGADILLO, Luis Humberto, op. cit. p. 200

2.2.3.Competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Por otro parte, el fundamento Constitucional de donde emana el Tribunal, se encuentra consagrado en el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que establece:

*“Art. 73.- El Congreso tiene facultad:
(...)*

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.
(...)”

De la inserción anterior, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver las controversias suscitadas entre la Administración Pública Federal y los particulares.

Existen diversos ordenamientos especiales que prevén de manera concreta la competencia material de este Tribunal, estos son los artículos 3 y 4 de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siendo los numerales de interés los siguientes:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

“ARTÍCULO 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;*
- II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;*
- III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;*
- IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;*
- V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;*

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

“ARTÍCULO 4.- El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

“ARTÍCULO 1o.- El presente ordenamiento establece las normas jurídicas que regulan la organización y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para el despacho de los asuntos que le encomienda su Ley Orgánica y demás ordenamientos legales y administrativos, así como para el ejercicio de su autonomía presupuestaria.”

En efecto, del contenido de los preceptos antes transcritos se advierte la competencia material del Tribunal para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos siguientes:

- Decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean de carácter autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.
- Dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos.
- Negativas de devolución.
- Multas por infracción a las normas administrativas federales.
- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto a las resoluciones anteriores.
- Negativas o reducción de pensiones militares, así como las prestaciones derivadas de aquéllas.
- Pensiones civiles con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).
- Las originadas por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado, así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuya competencia sea expresamente indicada por alguna ley a favor del Tribunal.
- Negativas de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. Así como las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización.

- Requerimientos del pago de garantías a favor del ejecutivo en sus tres niveles, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado.
- Las que traten las materias previstas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.
- Dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Las que recaigan sobre recursos administrativos en contra de las resoluciones previas.
- Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando aquéllos no se hayan aplicado a favor del demandante.
- Las Negativas fictas recaídas a las resoluciones precisadas con anterioridad.
- Negativas de expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta.
- Que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos, además de los órganos constitucionales autónomos.
- Resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

De igual manera el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conoce de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley

asimismo de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y en la que está facultada para fincar, a los presuntos responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Es de total importancia precisar que, conforme la fracción XIX del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, establece que su competencia puede extenderse a las resoluciones y actos que en su caso precisen otras leyes.

2.2.4.Etapas procesales del juicio contencioso administrativo federal.

El procedimiento del juicio contencioso administrativa federal está regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo de total importancia señalar que existen dos vías para su tramitación: la sumaria y la ordinaria, en el entendido que el gobernado podrá promover dicha demanda ya sea mediante el Juicio en la vía tradicional de manera escrita ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, artículo 58 A de la Ley en la materia.

En el entendido que la procedencia de cada vía está condicionada de manera primordial a la cuantía del acto administrativo llevado a juicio, establecida en el artículo 58-2 de la referida ley siendo la de que no exceda de 15 veces el salario mínimo, siempre que se trate de las resoluciones impugnadas indicadas en dicho numeral y no se actualicen ninguna de las hipótesis jurídicas establecidas en el artículo 58-3.

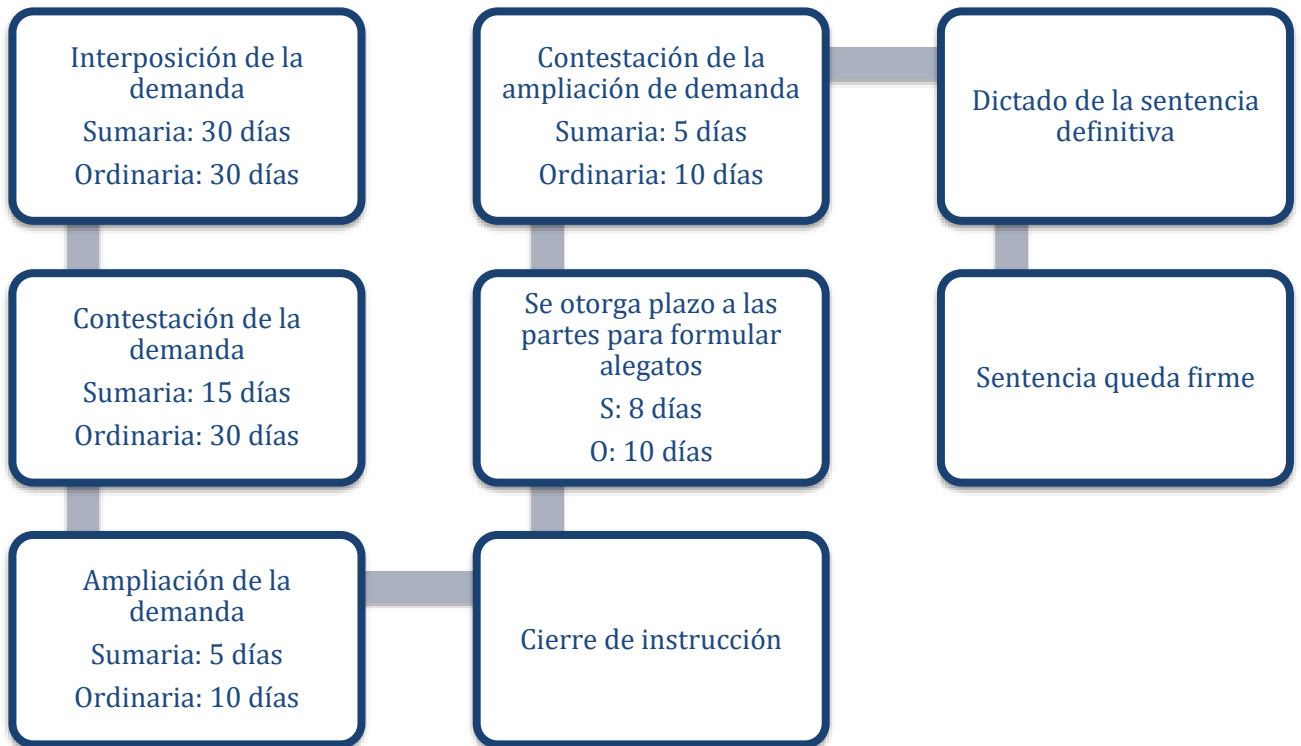
Como se precisó en líneas previas, dentro del juicio sumario los plazos se acotan, en relación con el juicio en la vía ordinaria, pero las etapas procesales son las mismas a saber:

- a)** Interposición de la demanda, dentro del plazo de 30 días hábiles para el juicio ordinario como lo establece el artículo 13, fracciones I y II, así como de 5 años para el juicio de lesividad dentro del artículo 13 fracción III antes referido y de 30 días hábiles en la vía sumaria como lo establece el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- b)** Contestación de la demanda en el plazo de 30 días hábiles dentro del juicio ordinario artículo 19 y de 15 días hábiles en el juicio sumario artículo 58-4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- c)** Ampliación de demanda, cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para lo cual, en el juicio ordinario se cuentan con 10 días hábiles conforme a dicho precepto, y en el juicio sumario con 5 días hábiles como lo dispone el artículo 58-6, primer párrafo de la citada Ley.
- d)** Contestación a la ampliación de demanda en el plazo de 10 días hábiles en el juicio ordinario y de 5 días hábiles en el juicio sumario como lo señalan los artículos 19 y 58-6 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- e)** Alegatos, en el plazo de cinco días, siguientes a los cinco días transcurridos después de que haya concluido la sustanciación del juicio conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la ley en comento y en el caso del juicio sumario, se pueden formular hasta antes de la fecha señalada para el cierre de instrucción que se fija desde la admisión de la demanda, o bien de tres días hábiles cuando el Magistrado advierta que el expediente se encuentra debidamente integrado como dicen los artículos 58-4, segundo párrafo, 58-11 y 58-12 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para un mejor entendimiento de la instrucción del juicio antes referido, se insertará para mejor proveer el siguiente diagrama:

FIGURA NÚMERO 1
DIAGRAMA



Fuente Propia.

2.2.5. Tipos de sentencias definitivas

Como punto toral, es menester precisar que los actos administrativos se presumen legales hasta en tanto se demuestre lo contrario; al respecto el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala como causas de ilegalidad de la resolución administrativa, las siguientes:

“ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsas a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

*Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.
(...)"*

Del precepto transcrito se desprende que, esencialmente, que el acto administrativo es ilegal cuando existan o persistan alguna de las siguientes causas de ilegalidad:

- Que sea emitido por una autoridad incompetente.
- Que contenga Vicios de forma ejemplo fundamentación y motivación.
- Que contenga Vicios de procedimiento, no debe pasarse por alto que debe acreditarse la afectación a las defensas del particular y la trascendencia al sentido de la resolución.

- Vicios de fondo que ocurren cuando los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.
- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Dependiendo de la configuración de esas causas de ilegalidad, puede ser el sentido de la nulidad que se declare o no en la sentencia definitiva, lo cual, conforme el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es el siguiente:

“ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. (DEROGADA, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la

sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta Ley.”

De la inserción anterior, se advierte con meridiana claridad que el sentido de la sentencia puede ser:

1. Reconocer la Validez de la Resolución Impugnada (fracción I).
2. Declarar la Nulidad lisa y llana (fracción II)
3. Declarar la Nulidad para efectos (fracción IV y V).

En el entendido que, conforme a la fracción V, además de declararse la nulidad el Tribunal puede **a)** Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y, por tanto, condenar a la autoridad a cumplir con la obligación relacionada con dicho derecho, y/o al pago de la indemnización¹⁵ por los daños y perjuicios causados, así como

¹⁵ Sobre este punto, es menester recordar que conforme al artículo 6 del aludido cuerpo legal, esa indemnización está condicionada en **primer lugar**, que se actualicen las faltas graves establecidas en ese numeral (a saber, que: **1.** La resolución impugnada se anule por ausencia de fundamentación y motivación en cuanto a la competencia del emisor, **2.** La resolución impugnada sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, publicada antes de la emisión del acto, **3.** La resolución impugnada se anule con fundamento en el artículo , fracción V de la ley) en **segundo lugar**, a que la falta grave se cometa en la resolución impugnada y, en **tercer lugar**, que la autoridad demandada no se allane al contestar la demanda respecto del concepto de impugnación correspondiente.

El artículo 6 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte de interés establece:

“ARTÍCULO 6o.- (...)

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano **cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane** al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

otorgar o restituir al demandante en el goce del derecho afectado, como por ejemplo lo puede ser el otorgamiento de una pensión.

Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada cuando no se acredita la ilegalidad del acto, porque no se actualizó ninguna de las causales de ilegalidad señaladas en el artículo 51 de la Ley de la materia y, en esa medida:

- Prevalecen los efectos jurídicos del acto administrativo
- Una vez que quede firme el fallo definitivo la autoridad emisora materializa o ejecuta la resolución administrativa.

Se **declara la nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada cuando se actualizó alguna de las causales de ilegalidad señaladas en el artículo 51 de la Ley en comento, como por ejemplo podría ser que la resolución impugnada fue emitida por la autoridad incompetente, que tuvo por vicios de fondo y que la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades, y, en esa medida, el acto administrativo deba quedar sin efectos.

Al respecto conviene distinguir conceptos, sobre la nulidad lisa y llana por incompetencia de la autoridad, se hacen las siguientes acotaciones:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.

La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.”

- La incompetencia de la autoridad administrativa, puede ser respecto del emisor del acto traído a juicio o de alguno previo, en éste último escenario ya sea el origen de la resolución impugnada o alguno emitido durante el procedimiento del cual deriva, por ejemplo: incompetencia del emisor del oficio de solicitud de información y documentación (revisión de gabinete), del emisor del oficio de observaciones o del emisor de la resolución determinante del crédito fiscal derivado de una revisión de gabinete.
- Lo que implica que la autoridad competente puede iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar los lineamientos del fallo definitivo, sólo si no han caducado sus facultades para hacerlo, esto conforme al artículo 57, fracción I, inciso a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo¹⁶.

La **nulidad lisa y llana** derivada por **vicios de fondo** implica que:

- Se declare un derecho o bien la inexigibilidad de una obligación, respecto del acto impugnado.
- La autoridad no pueda emitir nuevamente la resolución, esto es, la autoridad demandada no tiene posibilidad de subsanar el vicio, como se advierte del artículo 57, fracción I, inciso c) de la Ley Federal de

¹⁶ “ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) Tratándose de la incompetencia, **la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades.** Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

(...)”

Procedimiento Contencioso Administrativo¹⁷, al prever que cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

En tanto que para un mayor alcance, el tema de la nulidad para efectos, se explicara en el siguiente apartado.

¹⁷ “ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:
(...)

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

(...)”

2.2.6. ¿En qué consiste una sentencia definitiva en donde se declaró la nulidad para efectos?

Tal y como se precisó en el apartado anterior, conforme a lo señalado por el artículo 52, fracción IV de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, en la sentencia definitiva donde se declara **nulidad para efectos** por vicios formales o de procedimiento, la cual implica lo siguiente:

- ❖ No se efectúe una declaración de un derecho ni la exigibilidad de una obligación.
- ❖ No se emite pronunciamiento respecto del fondo del asunto pues el fallo se limita al análisis de la omisión de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, a saber, la motivación y fundamentación, o bien respecto de vicios de procedimiento.
- ❖ Si la nulidad deriva de un vicio de forma, estamos en el entendido que la autoridad subsana el vicio que produjo la ilegalidad y, en esa media, repone el acto, tal y como lo establece el artículo 57, fracción I, inciso b) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

2.2.7. Plazo para cumplir una sentencia definitiva.

Al efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. (DEROGADA, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

- d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 60. de esta Ley.”

El precepto legal anteriormente transcrito, claramente, establece que tratándose de sentencias definitivas emitidas en donde se haya declarado una nulidad para efectos con fundamento legal en la fracción IV del multicitado artículo 52, por lo que éstas deberán cumplirse en el plazo de 04 cuatro meses en la vía ordinaria y de un mes en la vía sumaria, contados a partir de que queden firme. El numeral en análisis, establece dos “sanciones”, si transcurrido dicho plazo, la autoridad demandada no cumple con el fallo definitivo siendo las siguientes:

- **LA PRIMERA:** La preclusión del derecho de la autoridad demandada para emitir la nueva resolución. Es menester precisar, que tal preclusión, no opera en los asuntos en donde no esté de por medio el derecho de petición ejercicio por la parte actora, que con motivo de la sentencia se tenga un derecho a una resolución definitiva que confiere una prestación o se reconozca un derecho que confiera esa posibilidad; pues sólo aplica para los asuntos cuya origen tenga el ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad administrativa.
- **LA SEGUNDA:** El beneficiario del fallo tiene derecho a una indemnización, monto que será determinado por la Sala atendiendo al tiempo total transcurrido y los perjuicios que esa omisión ocasionó, previa tramitación en la vía incidental.

En estrecha relación con lo anterior, el artículo 57 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto del cumplimiento de un fallo definitivo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización

por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

d) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 52 de esta Ley.

Quando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.”

Conforme al numeral transcrito, se desprende que cuando en la sentencia no se declare efecto alguno, pero la nulidad declarada tenga como causa un vicio de forma (incompetencia de la autoridad administrativa) o de procedimiento, la autoridad de sujetarse al plazo de cuatro meses para emitir la nueva resolución y/o para emitir reanudar el acto viciado y emitir la nueva resolución. En el entendido que si en contra del fallo definitivo se interpone demanda de amparo o el recurso de revisión, los efectos de la sentencia se suspenden hasta que se resuelvan esos medios de defensas. Es menester precisar que conforme al artículo 58-14¹⁸ de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de sentencias emitidas en la vía sumaria, en donde se verifiquen los escenarios anteriores, el plazo en comento es de un mes contado a partir de que quede firme la sentencia definitiva.

Entonces, tanto del artículo 52, 57 y 58-16 del aludido cuerpo legal, tenemos que el plazo de 04 meses o 1 mes, comienzan a computarse a partir de que la

¹⁸ “ARTÍCULO 58-14.- Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de un mes contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo 53 de esta Ley.”

sentencia definitiva quede firme; firmeza que está regulada por lo que establece el artículo 53 de la Ley mismo que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 53.- La sentencia definitiva queda firme cuando:

I. No admita en su contra recurso o juicio.

II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y

III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.”

La calidad y efectividad de la firmeza de las sentencias se adquiere, según el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, bajo cuatro diversos supuestos siendo los que a continuación se enumeran:

1. No admitan recurso o juicio en su contra.
2. Admitiendo recurso o juicio, no sean impugnadas.
3. Habiendo sido impugnadas, la instancia o promoción se haya desechado, sobreseído o resultare infundada.
4. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

En relación a los puestos 1, 2 y 4, es menester precisar que la calidad de firmeza se adquiere por ministerio de ley, es decir, basta que se actualicen esos tres escenarios para que el fallo definitivo esté firme o lo que es lo mismo que cause estado. En otras palabras, no es necesario que el Secretario de Acuerdos certifique que la sentencia definitiva quedó firme y cuando, pues ésta causa estado

ipso jure, esto es por ministerio de ley y no *ipso facto*, esto es virtud del hecho que haga constar el funcionario jurisdiccional.

Sobre lo indicado en el punto 3 habiéndose interpuesto un medio de defensa – amparo o recurso de revisión, dicho recurso que más adelante se detallará y que aquél hubiese sido desechado o sobreseído, es de total importancia precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 81/2017(10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas y, por ende, de aplicación obligatoria a partir del 03 de julio de 2017, determinó que el plazo de 04 meses para cumplir la sentencia definitivo, cuando se interpone un medio de defensa y éste no es favorable la parte que lo promovió, debe computarse a partir de que surte efectos la notificación a las partes del acuerdo en donde la Sala recibe los testimonios de la ejecutoria y ordena su notificación a las partes.

La jurisprudencia en comento, está visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1392, Décima Época, con número de registro 2014655, de rubro y texto siguiente:

“SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. De la interpretación sistemática de los artículos 52, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, fracción II, inciso b), y 192 de la Ley de Amparo, se advierte que, para que haya paridad en cuanto al conocimiento y, por ende, al momento a partir del cual debe computarse el **plazo de 4 meses** mencionado en los escenarios que eventualmente puedan actualizarse, derivados de fallos de nulidad contra los que se promuevan medios extraordinarios de defensa que se desestimen, **debe atenderse a la fecha**

en que surte efectos la notificación del acuerdo en el que la Sala del conocimiento recibe los autos, los testimonios respectivos y ordena su notificación a las partes, y no aquella en que se emiten las ejecutorias correspondientes, pues sólo hasta aquel momento se conoce íntegramente la determinación que debe acatarse, aunado a que para establecer ese aspecto objetivo no puede acudirse a cuestiones subjetivas y que pueden discrepar o generar conflicto, tales como el sentido de la resolución o las consideraciones que contenga y que pueden o no trascender al cumplimiento. Además, porque es hasta la emisión y notificación de dicho proveído cuando la autoridad obligada y, en su caso, la vinculada, tienen conocimiento integral de la forma en que deben acatar el fallo de nulidad.

(El resaltado es propio)

2.2.8.Mecanismos para la ejecución de la sentencia definitiva

De acuerdo a lo expuesto en el apartado anterior, conforme a lo establecido en los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya se indicó cuándo la autoridad está obligada a cumplir con una sentencia, el término con el que cuenta para hacerlo (04 meses ó 01 mes, en la vía ordinaria o sumaria, respectivamente) y el momento a partir del cual se computa ese plazo (a partir de que queda firme la sentencia en términos del artículo 53 de la ley en comento).

El artículo 58 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo al efecto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta (sic) determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

3.- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

d) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte

días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comuniquen esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante el Magistrado Instructor.

En el escrito en que se interponga la queja se expresarán los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que pretenda vulnerar la suspensión o la medida cautelar otorgada.

El Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el Magistrado dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del servidor público responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la

gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate y su nivel jerárquico.

También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios el servidor público de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si el Magistrado Instructor, la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán al promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición.”

De la inserción anterior, tenemos que una vez vencido el plazo previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, 04 meses o 01 mes, dependiendo si el juicio se tramitó en la vía ordinaria o en la vía sumaria, por lo tanto existen dos mecanismos para accionar el cumplimiento de las sentencias definitivas:

- EL PRIMERO: El de oficio, a través del cual la Sala, Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, mismo oficio donde se le requiera a la autoridad demandada a obligarla con dar cumplimiento a la misma.

- EL SEGUNDO: Es instado por la parte interesada, a través de la queja o por petición de parte.

El primer mecanismo será explicado en el siguiente apartado. En tanto que el segundo, a saber la instancia de queja, es abordado en este instante.

La fracción I del artículo 58 de la reiterada ley, determina cuándo procede la queja, el plazo para interponerla, así como el desarrollo de tal instancia.

La queja procede en contra de los siguientes actos:

- La resolución que, emitida en cumplimiento al fallo definitivo, repita la resolución impugnada.
- La resolución que, emitida en cumplimiento al fallo definitivo, sea excesiva o defectuosa.
- La resolución que, emitida en cumplimiento al fallo definitivo, se hubiera notificado fuera del plazo de 04 meses ó 01 mes, según corresponda, siempre que se trate de una sentencia emitida con base en el artículo 51, fracciones II y III de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en donde se obligó a iniciar un procedimiento y emitir la nueva resolución y que el procedimiento sea oficioso.
- La omisión de la autoridad demandada de cumplir con el fallo definitivo.
- La omisión de la autoridad demandada de cumplir con la orden definitiva de la suspensión.

Por regla general, la queja sólo podrá promoverse una sola vez y dentro de los 15 días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación de la resolución motivo de queja. Sin embargo, la excepción opera sólo para el caso en que la autoridad omita dar cumplimiento, escenario en donde esa instancia puede interponerse la cantidad de veces que el promovente lo prefiera hasta en tanto la autoridad demandada emita una resolución en cumplimiento al fallo y en cualquier tiempo.

El procedimiento de la instancia de queja es el siguiente:

1. El actor presenta su escrito de queja, anexando al mismo la copia de la resolución emitida en cumplimiento (excepto si esa instancia deriva de la omisión de la autoridad demandada de cumplir el fallo definitivo) y con copias de traslado suficientes. En ese escrito se deberán expresar las razones del porqué hay exceso o defectuoso cumplimiento, también señalar en qué consiste la repetición del acto impugnado y él porqué precluyó el derecho de la autoridad demandada para emitir la nueva resolución o en su caso, si procede el cumplimiento sustituto.
2. El tribunal que tiene por interpuesta la queja, deberá otórgale un plazo de cinco días para que la autoridad demandada rinda un informe mismo donde se justifique el acto que provocó la referida queja.
3. Vencido el plazo señalado en el numeral anterior, con informe o sin él, a través de una sentencia interlocutoria se resolverá la instancia de queja y, en su caso, se impondrán multas y se le requerirá al superior jerárquico de la autoridad demandada.

Es importante señalar que de comprobarse que: **a)** *El acto motivo de queja se emitió fuera del plazo de los 04 meses o 01 mes, según sea vía ordinaria o sumaria, el Tribunal tendrá por precluído el derecho de la autoridad para dictar un nuevos y, ordenará que esa situación se notifique al superior jerárquico de la autoridad, b)* *Hay un motivo justificado de imposibilidad de cumplir con el fallo definitivo, será procedente el cumplimiento sustituto y se ordena instruir el incidente respectivo y c)* *La instancia de queja es improcedente, porque se plantearon cuestiones novedosas que no fueron materia del fallo definitivo, se previene al promovente para que presente la queja como demanda nueva, dentro del plazo legal contado a partir de que surta efectos el proveído en donde se ordene tal cuestión, demanda que será tramitada en la vía correspondiente, ante la misma Sala y el Magistrado Instructor que conoció el juicio primigenio.*

2.2.9.Facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para exigir el cumplimiento de sus fallos.

Es de vital importancia que el incumplimiento de la sentencia se actualiza por estas conductas: 1. Por eludir el cumplimiento, al hacer caso omiso a la sentencia, 2. Por repetición del acto reclamado (volver a lesionar al gobernado con el mismo actuar), 3. Por exceso en el cumplimiento de la sentencia (la autoridad hace más de lo que la sentencia impuso), 4. Por exceso en el cumplimiento de la sentencia (la autoridad deja cumplir con la o las obligaciones que en el fallo definitivo se indicaron). Y que con la finalidad de erradicar dicho incumplimiento, se encuentran tanto la instancia de queja, regulada por el artículo 58, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como las facultades que en este apartado serán analizadas; de tal suerte que la finalidad del precepto legal en comento, consiste en lograr que el fallo definitivo se cumpla en tiempo y plenamente.

Las facultades en comento, se encuentran reguladas en la fracción I del artículo 58 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual fue transcrito en el apartado anterior, numeral que se tiene por inserto a la letra. Esas facultades, consisten en mecanismo oficioso a través del cual la Sala, Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, requiere a la autoridad obligada a dar cumplimiento, una vez que haya vencido el plazo legal para dar cumplimiento a la sentencia definitiva.

La mecánica establecida en el citado precepto legal consiste en:

1. Requerir a la autoridad demandada o a la señalada en la sentencia definitiva para dar cumplimiento, para que en el término de 03 días informe sobre el cumplimiento.

2. Vencido el plazo señalado en el numeral anterior, con informe o sin él, el Tribunal decide si hay o no incumplimiento justificado de la sentencia.
3. En caso de no cumplir el requerimiento o una vez determinado que el incumplimiento es injustificado, se impone una multa de trescientas veces la unidad de medida y actualización y, se requiere nuevamente a la autoridad demandada para que en el mismo plazo (03 días) informe sobre el cumplimiento, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá una medida de apremio fijada en mil veces la unidad de medida y actualización.
4. Si transcurrido el plazo precisado en el numeral anterior, persiste la renuencia de la autoridad demandada, se impone una multa de mil veces la unidad de medida y actualización a la demandada, se requiere el cumplimiento al superior jerárquico (para que éste obligue a aquélla a cumplir sin demora), para que en el plazo de 03 días) informe sobre el cumplimiento, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá una medida de apremio fijada en trescientas veces la unidad de medida y actualización.
5. En caso de no cumplir el requerimiento o una vez determinado que el incumplimiento es injustificado, se impone una multa de trescientas veces la unidad de medida y actualización al superior jerárquico y, se requiere nuevamente para que en el mismo plazo (03 días) informe sobre el cumplimiento, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá una medida de apremio fijada en mil veces la unidad de medida y actualización.
6. De persistir el incumplimiento, se hace efectiva la multa de mil veces la unidad de medida y actualización y, se da vista a la contraloría interna de cada autoridad a fin de que determine la responsabilidad administrativa del funcionario.

2.2.10. El cumplimiento de sentencias en materia de pensiones relativas a seguridad social del ISSSTE.

Conviene distinguir, en específico un tema de vital importancia como lo es el tema de las pensiones relativas a Seguridad Social, específicamente las pensiones derivadas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado ISSSTE, Instituto que funciona como Órgano Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio de la Administración Pública Federal, tal y como señalan las Leyes en la Materia, pensiones de las cuales el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica es competente de resolver y que viene a nuestro tema de investigación porque dicha Institución en ocasiones no le da el cumplimiento a las sentencias como lo enmarca la Ley.

Ahora bien, cuando el derechohabiente cumple cierta edad, busca la obtención de dichas pensiones, situación que se convierte en ocasiones en verdaderos dolores de cabeza para los derechohabientes que al acercarse a la Delegación donde le corresponda, ya sea que trabajo varios años para el Gobierno Federal, está cerca de cumplir los 60 años o ya ha cumplido los 60 años, ya que como lo marca la Ley se convierten en sujetos de derecho en dichas pensiones, hecho por el cual al negárseles el derecho por alguna circunstancia, esto los lleva en muchas ocasiones a acudir a demandar el Juicio Contencioso Administrativo Federal con el objetivo primordial de acceder a su pensión.

De lo anterior se coligue que, derivado de las pensiones del ISSSTE antes mencionadas y como es ya bien sabido, a raíz de la Reforma que se le dio la nueva Ley del ISSSTE, misma que entro en vigor en el año 2007 y que dejó abrogada a la Ley del ISSSTE de 1983, es que surgen dos regímenes de pensiones para los trabajadores que cotizaban ante el ISSSTE, siendo estos:

- El Régimen de Cuentas Individuales.
- El Décimo Transitorio o Régimen Anterior de la Ley del ISSSTE.

Reforma que trajo consigo un innumerable número de juicios en los que se demandaba la inconstitucionalidad del nuevo precepto legal, además, es de mencionarse que dichos juicios jamás le fueron favorables al derechohabiente del ISSSTE, situación que ha cambiado, sino hasta el año 2016 cuando la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal de justicia, publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 2a./J. 81/2016, décima época, con número de registro 2012116, de rubro y texto la jurisprudencia siguiente:

PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EL TRABAJADOR SE ACOGIÓ AL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, DEBE ATENDERSE A LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN ESA NORMATIVA Y NO A LA FIJADA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

El citado artículo establece que el trabajador que se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá dejar la totalidad de sus aportaciones con objeto de gozar de la prerrogativa de que al cumplir la edad requerida para la pensión se le otorgue ésta, y que si falleciera antes de cumplir los 55 años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de la ley que rige a ese Instituto. Así, el artículo 66 aludido contiene un supuesto complejo consistente en la realización de varios actos, a saber, que durante su vigencia el trabajador del Estado se separe del servicio, después de haber cotizado cuando menos 15 años al Instituto y deje la totalidad de sus aportaciones, lo que tiene como consecuencia gozar de la prerrogativa de que se le otorgue la pensión cuando se cumpla la edad requerida de 55 años, según el numeral 61 de la normativa derogada, o bien, que se le conceda a sus derechohabientes. En consecuencia, conforme a la teoría de los derechos adquiridos y expectativas de derecho y de los componentes de la norma, al darse todos los actos del supuesto jurídico del artículo 66, necesariamente deberá producirse la consecuencia prevista en los términos allí indicados, ya que su realización sólo se encuentra diferida en el tiempo. Cuando el trabajador alcanza dicha edad estando derogada la disposición, no puede atenderse a la edad fijada en el numeral décimo transitorio de la ley vigente, que la aumentó gradualmente hasta llegar a 60, en tanto que éste no puede suprimir, modificar o condicionar de manera

alguna la consecuencia diferida en el tiempo pero no supeditada a las modalidades señaladas en la nueva ley. Estimar lo contrario resultaría violatorio del derecho a la irretroactividad de la ley en perjuicio del gobernado, reconocido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(El resaltado es propio)

La anterior Jurisprudencia, favoreció en su sentido más amplio a miles de derechohabientes que estaban contemplados en dicho precepto legal, toda vez que tenían el derecho desde que habían cumplido con los requisitos de la Ley anterior para poder pensionarse más no así el de la edad de la nueva Ley, por lo que deben primeramente acudir efectivamente al Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para hacer valer sus derechos adquiridos.

En este sentido no quisiera omitir que los derechohabientes al acudir a dicho Juicio, invocando la Jurisprudencia antes mencionada, buscaban poder conseguir la pensión que por derecho les correspondía, siendo en la realidad dichos Juicios se llevan demasiado tiempo en la práctica situación que en muchas ocasiones deja en estado de indefensión a los pensionados, por lo tanto una reforma resulta necesaria a efecto de dar cumplimiento a las sentencias de mérito en el tiempo que establece la Ley, toda vez que estamos hablando de personas que tienen cumplidos los 60 años o más y que además están solicitando algo que con el fruto de su trabajo han logrado.

Así es que, como en párrafos anteriores se analizó, en relación al tema de las pensiones de los derechohabientes del ISSSTE, es de señalarse que dicho Instituto realiza prácticas notoriamente dilatorias en los juicios contra la negativa de alguna de las pensiones y posteriormente también existe omisión de dar cumplimiento a las Sentencias sobre los juicios en el tiempo legal para hacerlo.

En dicho Instituto de Seguridad Social se alega que la falta de cumplimientos a las sentencias respectivas, situación que alegan se debe preponderantemente al exceso de Trabajo, la falta de personal para atender la carga de trabajo que derivado de las Pensiones tienen y en múltiples ocasiones la falta de presupuesto para erogar dichas pensiones, situación que aunque pudiera sonar comprensible no lo es en el sustento del Pensionado, que aunque en el supuesto de que se le declaré en la sentencia el pago de su pensión y retroactivo de la misma, se le hace un perjuicio económico y de salud al pensionado ya que por su situación de edad le es más complicado conseguir un empleo, conseguir la atención médica de calidad o simplemente subsistir, aunado a ello es la situación por la que se atraviesa actualmente.

2.2.11. Recurso de Adhesión Administrativa, que contempla el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal.

Es menester precisar que la Revisión Adhesión Administrativa, como medio de defensa legal que tiene la autoridad administrativa a efecto de hacer valer sus derechos cuando el fallo de la Sala Superior o Regional, no le favorezca tal y como lo establece el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo mismo que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución

entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.*
- b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.*
- c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.*
- d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.*
- e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.*
- f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.*

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización prevista en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

X. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la sala, sección o pleno de la Sala Superior.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

De lo anterior se coligue que la autoridad administrativa podrá interponer dicho Juicio cuando se encuentre la sentencia dentro de las siguientes situaciones de hecho y de derecho:

- Cuando la cuantía de la suerte principal del juicio exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo.
- Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a lo anterior.
- Provenga de una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el SAT o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas y cuando verse en a) Interpretación de leyes o reglamentos b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones, c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada

del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación, d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias y f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

- Resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- Resolución en materia de aportaciones de seguridad social sobre la determinación de sujetos obligados o de conceptos que integren la base de cotización y sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo y todo lo relacionado con pensiones que otorga el ISSSTE.
- Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al SAT.
- Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización prevista en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
- Sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la sala, sección o pleno de la Sala Superior.

2.2.12. Interposición del Recurso de Adhesión por parte de las Autoridades, como práctica dilatoria para dar su cumplimiento.

Así las cosas, es menester precisar lo siguiente, del numeral antes mencionado, el procedimiento de dicho recurso se encuentra contemplado en el antepenúltimo, penúltimo e último párrafo del referido artículo 63 de la Ley mismos que señala lo siguiente:

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

Como lo pudimos observar con anterioridad, la Autoridad contará con 15 días hábiles comparezca ante el Tribunal Colegiado de Circuito a hacer valer lo que a sus intereses convenga y por otra parte a la parte que le resulto favorable dicha resolución podrá adherirse a la revisión dentro del plazo de quince días contados a

partir de la fecha de la notificación del recurso de mérito, situación que en la realidad no se lleva a cabo, toda vez que dicho Tribunal de segunda instancia no resuelve en un tiempo prudente y esto conlleva en un agravio a los intereses de los gobernados.

Estás prácticas se siguen continuando por parte de algunas de las Autoridades Administrativas, en específico en el tema de las pensiones del ISSSTE, que interpone el Recurso de Revisión Adhesiva a efecto de retardar el fallo de Salas Regionales esto en decremento del pensionado que ya ganó su derecho, dicho Recurso en la práctica contiene argumentos que no tienen que ver con la Litis, así como argucias legales que van en contra de la Jurisprudencia y de la apariencia del buen derecho, por ser inoperantes y notablemente dilatorios.

La siguiente Jurisprudencia nos señala de manera clara y precisa lo anteriormente expuesto:

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CONCEDE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN.

Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de revisión fiscal procede contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de aquel ordenamiento o conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad que señala el primero de los numerales citados, siempre que se refieran a cualquiera de los supuestos que en éste se enuncian, entre éstos, el previsto en su fracción VI, relativo a que se trate de una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

No obstante lo anterior, cuando en la sentencia impugnada se declara la nulidad por falta de fundamentación y motivación de la resolución por la que dicho organismo concede una pensión por jubilación, el recurso de revisión fiscal es improcedente, pues si bien el tema se relaciona con el otorgamiento de una pensión y su cálculo, con cargo al erario federal, no se cumple con la procedencia del citado recurso, el cual fue creado con la intención de que procediera sólo en casos excepcionales, lo que no se actualiza si se declara la nulidad de la resolución impugnada por omisión de requisitos formales, esto es, por una causa de anulación que no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso administrativo, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia o deficiencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

De lo anterior y en estricto sentido de la normativa legal planteada, es menester precisar que con base a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación a la condenación de costas procesales mismo que establece que solo tendrá derecho a las costas procesales las Autoridades:

ARTÍCULO 6o.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación. La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la

unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando: I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia. II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave. III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley. La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.

Esto conlleva a que, en materia del juicio contencioso administrativo federal al gobernado a un estado de indefensión ello en virtud de que si la Autoridad interpone el Recurso de Adhesión contemplado en el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y esto lo hace con efectos notoriamente dilatorios, inoperantes e ilegales y aunado con la falta de claridad del procedimiento que sigue el Tribunal Colegiado de Circuito en cuanto a los tiempos de espera del mismo, toda vez que la resolución de estos asuntos puede tardar varios meses, esto retrasa más la resolución de los juicios causando un daño de imposible reparación.

3. LEGISLACIONES QUE PREVÉN LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA.

3.1. Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo el Título Tercero denominado “Cumplimiento e Inejecución” la citada Ley regula, entre otras cuestiones, los mecanismos con que cuenta en Poder Judicial de la Federación, para separar del cargo a la autoridad responsable que omita cumplir con una resolución y/o que lo haga fuera de los plazos legales.

Al efecto I, el Título en comento se integra por VIII capítulos, siendo los de interés del I al III, que disponen lo siguiente:

“CAPÍTULO I Cumplimiento e Inejecución

*Artículo 192. **Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas.** Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.*

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se

remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

*El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; **si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.***

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

Artículo 194. Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.

La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

*Artículo 195. **El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.***

Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley.

Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

Artículo 198. Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.

Cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolverá los autos al órgano judicial de amparo, a efecto de que desahogue el incidente a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 193 de esta Ley.

Cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.

Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la ejecutoria de amparo en términos del párrafo anterior.

CAPÍTULO II

Repetición del Acto Reclamado

Artículo 199. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.

*Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. **Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta Ley.***

Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal.

*Artículo 200. **Recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado.***

En el primer supuesto, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante juez de distrito por el delito que corresponda.

Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió.”

(Lo resaltado es propio)

De la inserción anterior se advierte, con meridiana claridad, que las ejecutorias de amparo directo o indirecto, deben ser cumplidas puntualmente, lo cual implica la resolución dictada en cumplimiento a aquéllas sea emitida en tiempo y en forma (siguiendo todos los lineamientos, pues de no emitirse un cumplimiento puntual, entre otras cuestiones, se separara del puesto a la persona física que tiene el carácter de autoridad responsable.

De una interpretación armónica a los artículos 193, 195, 196 y 197 de la Ley de Amparo, se advierte que si la ejecutoria no se cumple en el plazo fijado y/o hay incumplimiento total, cumplimiento parcial o el cumplimiento es incorrecto, la persona física en su carácter de autoridad responsable sigue teniendo responsabilidad aunque deje el cargo. En tanto que el diverso 195, indica que el cumplimiento extemporáneo si es injustificado tampoco exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni al superior jerárquico.

Por último el artículo 198 de la citada ley, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para dictar la resolución en donde se ordene la destitución del funcionario público respectivo, es decir, procederá a separarlo de su cargo y a consignarlo ante el Juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo.

Al respecto es importante precisar que el Pleno de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número P./J. 58/2014 (10a.), visible en la página 11, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I , materia común, décima época, con número de registro 2007914, indicó lo siguiente:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). En términos del citado precepto legal, se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo. En atención a lo anterior, en los casos en que las autoridades pretendan acreditar el cumplimiento de la sentencia de amparo -pero no cuando han sido omisas al respecto-, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, deberá considerar si la actuación de la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento implica un actuar evasivo respecto del incumplimiento de la sentencia de amparo o si se han efectuado procedimientos ilegales que retarden su cumplimiento, cuyo objetivo consista en no cumplir con el mandato

federal, pues sólo en esos supuestos deberá imponerse la multa correspondiente y continuar con el procedimiento de inejecución, mediante el envío de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, para que en el momento procesal oportuno, en caso de que proceda, se determine la destitución del cargo y, posteriormente, la consignación de las autoridades contumaces. Así, el incumplimiento por medio de evasivas se actualizará cuando las autoridades responsables o vinculadas lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo, lo que, en todo momento, deberá analizarse en función tanto de los efectos plasmados en la sentencia de amparo, como, y especialmente, del requerimiento de su cumplimiento, pues en la medida en que éstos se encuentren claramente determinados, podrán imponerse las sanciones aplicables por el incumplimiento del fallo protector. Debe entenderse que se retrasa el cumplimiento de la sentencia de amparo por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo, so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia de amparo, procedimientos innecesarios para el cumplimiento de la sentencia constitucional en la medida en que no son condiciones exigibles por el fallo. **En términos de lo anterior, debe considerarse que si una autoridad responsable o vinculada, según sea el caso, propone el cumplimiento de la sentencia de amparo y ello no satisface al órgano jurisdiccional - pero éste no advierte una actitud evasiva o la práctica de procedimientos ilegales que generen retraso en el cumplimiento de la sentencia-, se deberá requerir de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia de amparo especificando qué debe realizar la autoridad responsable y/o vinculada al cumplimiento y las razones por las que el acto con el que la autoridad pretendía cumplir no satisfacen esta condición, sin que ello dé lugar a la imposición de una multa o al envío de los autos al órgano jurisdiccional competente** (Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda) para continuar el trámite respectivo, pues esto último sólo ocurrirá cuando se advierta que se actualiza alguna o ambas de las condiciones apuntadas - actos evasivos o la práctica de procedimientos ilegales- que retardan el cumplimiento de la sentencia de amparo, tal y como se establece en el artículo 196 de la ley de la materia. De igual manera, cuando las autoridades judiciales de amparo adviertan que existe exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo y que por ello no puede tenerse como cumplida tal y como lo ordena el artículo 196 de la Ley de Amparo, ello tampoco da lugar a que se continúe con el trámite de inejecución que eventualmente puede concluir con la aplicación de las sanciones (pecuniaria, separación del cargo y consignación ante un Juez penal), sino que se deberá requerir a la autoridad para que subsane dicha deficiencia (exceso y defecto) y exprese con claridad la razón por la que se considera que existe un cumplimiento excesivo o defectuoso.”

(Lo resaltado es propio)

En tanto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de número 2a./J. 159/2015 (10a.), visible en la página 228, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, materia común, décima época, con número de registro 2010622, resolvió lo siguiente:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LAS MULTAS QUE SE LE IMPUSIERON DURANTE EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia P./J. 58/2014 (10a.) (*), estableció que si en amparo indirecto el cumplimiento de una sentencia protectora no satisface al órgano de amparo, sin que advierta además una actitud evasiva o que se hayan efectuado procedimientos ilegales para retrasar deliberadamente su ejecución, solamente deberá requerir de nueva cuenta a la responsable especificando cómo debe actuar, sin que ello dé lugar a la imposición de una multa o al envío de los autos al órgano jurisdiccional competente para la apertura del incidente de inejecución, pues esto último sólo procederá cuando detecte actos evasivos o el propósito de demorar injustificadamente el cumplimiento. Asimismo, determinó que cuando la autoridad judicial de amparo advierta que existe exceso o defecto en el cumplimiento que impida tener por cumplida la ejecutoria, ello tampoco da lugar a que se abra el incidente de inejecución respectivo, el cual eventualmente podría concluir con la aplicación de las sanciones (pecuniaria, separación del cargo y consignación ante un Juez penal), sino que en lugar de pretender que se sancione deberá requerir a la autoridad para que subsane dicha deficiencia (exceso y defecto) y exprese con claridad la razón por la que se considera que existe un cumplimiento excesivo o defectuoso. Como complemento de lo anterior, también dispuso en la jurisprudencia P./J. 60/2014 (10a.) (**) que aun dentro del propio incidente de inejecución es legalmente factible revocar las multas impuestas por el cumplimiento extemporáneo, cuando existan causas justificadas por las que el cumplimiento no se haya realizado dentro de los plazos legales correspondientes, concluyendo en la diversa jurisprudencia P./J. 56/2014 (10a.) (), que: "Es importante considerar que la intención que subyace a este procedimiento de ejecución no es, de manera preponderante, la asignación de responsabilidades y sanciones a las autoridades que incumplen con la sentencia de amparo, sino el cumplimiento total y, en la medida de lo posible, expedito de las sentencias de amparo". Ahora bien, a partir de este último principio rector del procedimiento de ejecución de sentencias, esta Segunda Sala determina que si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un amparo directo impone una multa a la autoridad responsable por un cumplimiento excesivo o defectuoso y, posteriormente, al***

repararse esas deficiencias por la autoridad obligada, el órgano de amparo declara acatado el fallo protector, la responsable puede promover recurso de inconformidad contra esta última determinación para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la multa impuesta durante el procedimiento de ejecución porque, si no fuera así, carecería de un medio de defensa sencillo, rápido y efectivo para demostrar que no había razón para sancionarla, pues si bien la vocación natural de dicho recurso sólo es la de verificar la observancia de la protección constitucional, lo cierto es que con la declaración de que el fallo fue acatado en sus términos, habiendo conformidad de las partes, lo único que seguiría es el archivo del juicio de amparo en forma definitiva, dejándosele en absoluto estado de indefensión respecto de la sanción impuesta, no obstante que bien podría acontecer que no hubiese incurrido en los vicios que se le atribuyeron y, por tanto, que tampoco su conducta hubiese encuadrado en el supuesto jurídico que permitía la legal imposición de un medio de apremio de carácter económico.”

Ahora bien, respecto del cumplimiento extemporáneo pero con base en una causa justificada, el Pleno de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número P./J. 56/2014 (10a.), visible en la página 13, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, materia común, décima época, con número de registro 20079145, indicó lo siguiente:

“CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. La Ley de Amparo es clara al determinar en su artículo 195, que si el cumplimiento extemporáneo es injustificado, ello no exime de responsabilidad a las autoridades, lo que constituye uno de los cambios fundamentales entre el sistema de ejecución anterior y el previsto en la nueva ley. En el nuevo régimen de cumplimiento de las sentencias de amparo se prevé, de manera expresa, la asignación de sanciones por el cumplimiento extemporáneo si éste es injustificado. Ante ello, en un primer escenario, podría acontecer que la autoridad sea omisa respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo, lo que conduciría, de manera automática, a la imposición de la sanción pecuniaria, y en caso de que aun impuesta la multa no se acredite el cumplimiento, ello dará lugar a continuar con el procedimiento de ejecución que, eventualmente, podría conducir -en su caso- a la separación del cargo y posterior consignación ante el Juez penal, ya que en ese supuesto la autoridad jurisdiccional de amparo no tendrá elementos que valorar, al ser omisos la autoridad y, en su caso, su superior jerárquico, faltando así al deber de diligencia que tienen sobre el acatamiento del fallo constitucional. En este primer escenario, resulta de especial relevancia que el juzgador de amparo requiera el cumplimiento del fallo protector con la precisión necesaria

en cuanto a las autoridades competentes para acatarlo y a los actos que les corresponde realizar, ya que **si el debido acatamiento de la sentencia concesoria está sujeto a que diversas autoridades emitan en el ámbito de sus respectivas competencias, diferentes actos cuya emisión jurídicamente constituye una condición indispensable para el dictado de los posteriores, será necesario que en el requerimiento respectivo se vincule a cada una de las autoridades competentes a emitir los actos que legalmente les correspondan; incluso, los apercibimientos respectivos deberán tomar en cuenta esas particularidades.** En tal virtud, cuando el cumplimiento del fallo protector implique la emisión de actos de diferentes autoridades que dan lugar al desarrollo de un procedimiento en el cual la falta de emisión de alguno de ellos impide la de los siguientes, antes de imponer una multa de las previstas en el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo, deberá identificarse a la autoridad contumaz, es decir a la responsable del incumplimiento, dado que las diversas autoridades que no ejerzan poder de mando sobre ésta, **al encontrarse impedidas legalmente para emitir el acto que les corresponde, tendrán una causa justificada para no haber cumplido el fallo protector.** Por lo cual, si el juzgador de amparo tiene la duda fundada sobre cuáles son las autoridades que gozan de las atribuciones para realizar los actos necesarios para el cumplimiento del fallo protector, atendiendo a lo previsto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, en el primer acuerdo que dicte en el procedimiento de ejecución de la sentencia, además de requerir a la autoridad o a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia concesoria, les solicitará que en el plazo de tres días hábiles, se pronuncien fundada y motivadamente sobre cuáles son las autoridades que cuentan con las atribuciones para acatar dicho fallo. Lo anterior, con la finalidad de que con base en lo manifestado por las referidas autoridades y en el análisis del marco jurídico aplicable determine si es el caso de vincular al cumplimiento de la sentencia a diversas autoridades; pronunciamiento que deberá contener las consideraciones y los fundamentos legales que sirvan de base para vincular a las autoridades respectivas, atendiendo a lo previsto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, el cual contiene un principio aplicable a toda resolución emitida dentro de un juicio de amparo. En este punto, resulta relevante considerar que la autoridad responsable puede acreditar el cumplimiento de manera posterior a que se impuso la multa y que se continuó con el procedimiento de inejecución y se enviaron los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o, en su caso, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En estos casos, se deberá analizar si existen elementos para continuar con la tramitación del incidente de inejecución de sentencia que podría culminar con la separación del cargo y, eventualmente, con la consignación ante el Juez penal. Es importante considerar que la intención que subyace a este procedimiento de ejecución no es, de manera preponderante, la asignación de responsabilidades y sanciones a las autoridades que incumplen con la sentencia de amparo, sino el cumplimiento total y, en la medida de lo posible, expedito de las sentencias de amparo.”

(Lo resaltado es propio)

En estrecha relación se coligue la jurisprudencia número P./J. 60/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, respecto del cumplimiento extemporáneo visible en la página 07, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, materia común, décima época, con número de registro 20079112, de rubro y texto siguiente:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS EN QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO LO REALICEN DE MANERA EXTEMPORÁNEA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). En caso de que el órgano de amparo que conozca del procedimiento para el cumplimiento de una sentencia concesoria estime que las autoridades responsables y/o vinculadas a su cumplimiento han incurrido en una actitud evasiva o el uso de procedimientos ilegales que propicien el retardo en su acatamiento y, en consecuencia, remita los autos al órgano correspondiente, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, debe estimarse que estos órganos están en aptitud de determinar si las autoridades actuaron o no de manera evasiva o a través del uso de procedimientos ilegales que hubieren generado el retardo en el cumplimiento de la sentencia de amparo, o que el cumplimiento se llevó a cabo fuera de los plazos establecidos para tal efecto en la Ley de Amparo, incluso, podrán verificar la legalidad de las multas que se hubieren impuesto, tomando en cuenta si la autoridad responsable y/o vinculada han cumplido con los plazos previstos en la Ley de Amparo o bien adviertan la existencia de una causa justificada para no cumplir en esos términos. ***Ahora bien, si una vez concluido el plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia de amparo y antes de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva sobre la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presenta el cumplimiento de la sentencia de amparo, dando lugar a que el órgano que concedió el amparo determine que éste se ha acatado, ello no dará lugar a que por ese hecho el asunto quede sin materia, pues de lo contrario se haría nugatorio lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, en cuanto a que el incumplimiento extemporáneo no exime de responsabilidad cuando sea injustificado. De este modo, deberá ser valorado por el órgano que corresponda Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o incluso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando los autos estén***

radicados en ésta, si en el caso existe justificación para el cumplimiento extemporáneo, pues de considerar lo contrario, deben aplicarse las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI constitucional. Cabe agregar que en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la determinación sobre la justificación del cumplimiento extemporáneo corresponde, en principio, al Ministro Ponente, el cual con base en la resolución que hubiere causado estado en el sentido de que el fallo constitucional ha quedado cumplido, sin excesos ni defectos, podrá valorar en el dictamen en el que se proponga declarar sin materia el incidente respectivo las causas de justificación de la extemporaneidad. Lo anterior, sin menoscabo de que cuando se estime necesario revocar las multas impuestas en el respectivo procedimiento de ejecución o se considere dudosa la justificación del cumplimiento extemporáneo, la competencia para resolver lo conducente corresponda a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

3.2. Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo

En el Libro Quinto “Juicio Administrativo y Procedimiento Responsabilidad Administrativa”, Capítulo Décimo Segundo denominado “Ejecución de la Sentencia”, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el mencionado cuerpo legal regula, entre otras cuestiones, los mecanismos con que cuenta el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, para destituir al servidor público responsable del incumplimiento de una sentencia definitiva.

El Capítulo en comento, dispone lo siguiente:

“Capítulo Décimo Segundo

Ejecución de la Sentencia

Artículo 281. La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no es admisible recurso, ni prueba alguna, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria se hará de oficio y no admite recurso alguno. La que favorezca a un particular o contenga una obligación de hacer o de condena, deberá comunicarse a la autoridad correspondiente previniéndola y conminándola a rendir un informe dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 282. Causa ejecutoria la sentencia dictada en los siguientes casos:

I. Cuando no admite ningún medio de impugnación;

II. Cuando admitiendo algún medio de impugnación, no fuere recurrida dentro del término establecido;

III. Cuando interpuesto algún medio de impugnación, éste se declare improcedente o el actor se haya desistido del mismo; y,

IV. La sentencia consentida expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Las resoluciones causan ejecutoria por ministerio de ley.

Artículo 283. *Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo conmine al cumplimiento de la resolución.*

Si no obstante los requerimientos y sanciones anteriores, no se da cumplimiento a la sentencia, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, a petición de parte, podrá decretar la destitución del servidor público responsable del incumplimiento. Excepto de aquellos que hayan sido electos por votación popular; en este último caso se dará inicio a los procedimientos constitucionales de separación del cargo.

Las medidas mencionadas en este capítulo también serán aplicables cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto del acto reclamado. En este caso, cuando la violación no esté debidamente acreditada en autos, el Pleno requerirá a la autoridad correspondiente para que rinda un informe al respecto dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si no lo rindiere se tendrá por acreditada la violación, procediendo a la aplicación de las sanciones correspondientes y ordenando nuevamente su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes. Los actos o procedimientos que hubieren motivado la violación a la suspensión, se declararán sin efectos jurídicos por el Pleno.

Artículo 284. *Si dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la sentencia, ésta no se cumpliera, el Tribunal de oficio o a petición de parte, hará uso de los medios de apremio previstos por este Código.*

Si una vez agotados los medios de apremio, persistiere el incumplimiento de la sentencia, el Tribunal podrá decretar la destitución del servidor público que la incumplió.

En caso de que el incumplimiento sea realizado por una autoridad que requiera juicio de procedencia para su destitución, se procederá conforme a la ley de la materia.

Las sanciones, también serán procedentes cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto impugnado.

*Artículo 285. **En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia**, se procederá como sigue:*

I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada;

II. Si al concluir el plazo mencionado en la fracción anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, el Tribunal podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días hábiles la obligue a cumplir sin demora;

III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I; y,

IV. Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

Artículo 286. Lo dispuesto en el artículo anterior también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decreta, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

Transcurridos los plazos señalados en las fracciones anteriores, el Tribunal pondrá en conocimiento del Órgano Interno correspondiente los hechos, a fin de que éste determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.”

(Lo resaltado es propio)

De la inserción anterior se advierte, con meridiana claridad, que las sentencias definitivas emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán deben cumplirse en un plazo de 15 días posteriores a que causaron estado; que transcurrido dicho plazo, si la autoridad no cumple o su cumplimiento es excesivo o defectuoso o se repite el acto impugnado, se aplicarán una multa de 100 a 5,000 veces la unidad de medida y actualización, además de comunicarse

esas cuestiones a su superior jerárquico para que lo conmine al cumplimiento del fallo.

Que si una vez agotado lo precisado en el párrafo previo, la autoridad no cumple con la sentencia, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, a petición de parte, puede decretar la destitución del servidor público responsable del incumplimiento. El código en análisis, precisa que tratándose de servidores públicos electos por votación popular, se iniciarán los procedimientos constitucionales de separación del cargo.

CAPÍTULO III. PROPUESTA

3.1. Preámbulo

Como se precisó en líneas previas, el juicio contencioso administrativo federal concluye con la emisión de la sentencia definitiva, en donde se puede reconocer la validez de la resolución impugnada, declararse su nulidad lisa y llana ó declararse la nulidad para determinados efectos; también se explicó que el sentido del fallo definitivo depende de si la parte actora logró o no demostrar alguna ilegalidad del acto llevado a juicio, en tanto que la nulidad lisa y llana y la nulidad para efectos dependen del tipo de ilegalidad que la autoridad hubiera cometido.

Debemos recordar que si se trata de una nulidad para efectos, la autoridad demandada cuenta con el plazo de 04 meses o 01 un mes, según se trate de la vía sumaria u ordinaria, para cumplir con el fallo definitivo a partir de que éste cause estado; y que de no hacerlo, existen dos consecuencias, la primera, consiste en la preclusión del derecho de la autoridad para emitir la nueva resolución (esto cuando no hay de por medio un derecho de petición, que con motivo de la sentencia se tenga un derecho a una resolución definitiva que confiere una prestación o se reconozca un derecho que confiera esa posibilidad) y, la segunda, que el beneficiario del fallo tiene derecho a una indemnización, monto que será determinado por la Sala atendiendo al tiempo total transcurrido y los perjuicios que esa omisión ocasionó, previa tramitación en la vía incidental.

Es de total importancia precisar que el cumplimiento de un fallo, implica dos cuestiones, la primera, que sea en tiempo, esto es, que una vez transcurrido el plazo legal, la demandada emita la nueva resolución y, la segunda, que sea en forma, es decir, siguiendo todos y cada uno de los lineamientos de la sentencia, vaya que su actuar se constriña nada más a lo ahí indicado; imaginemos en una sentencia definitiva se reconoció el derecho subjetivo de la parte actora a la devolución del pago de lo indebido, por un monto de \$40,000.00, y sucede que:

1. Al día siguiente de transcurrido el plazo de 04 meses, la autoridad demandada emite la resolución en “cumplimiento” pero indica que procede la devolución de \$35,000.00 ó
2. En la nueva resolución sí se ordena la devolución de \$40,000.00 pero no se acredita su materialización ó
3. En la nueva resolución sí se ordena la devolución de \$40,000.00 se acredita su materialización pero hasta dos años después de que la sentencia quedó firme.

En estos escenarios es evidente que aun y cuando se cumple con el fallo, ese cumplimiento puede ser parcial o extemporáneo, cuestiones que deben evitarse porque entonces ¿cuál es la eficacia del fallo?, ninguna porque se tiene una sentencia definitiva que a pesar de ser benéfica –por su redacción- a la parte actora, no se materializa.

El hecho de que la autoridad no cumpla la sentencia definitiva en el plazo en comento, resulta benéfico para la parte actora, tratándose de la preclusión, pues esto implica que si la autoridad no emitió la resolución en plazo legal o habiendo emitido la nueva resolución se hizo fuera de ese plazo, entonces estará impedida jurídicamente para emitir una nueva resolución o ésta quedará sin efectos de haberse emitido fuera del plazo. Este punto se ejemplifica de la siguiente manera: en un juicio ordinario se declaró la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal como puede ser el derivado de una orden de visita, para el efecto de que se repusiera la última acta parcial por que durante su levantamiento sucedió cualquier elemento de ilegalidad, de tal forma que la autoridad cuenta con el plazo de 04 meses para:

A) Reponer el procedimiento de fiscalización a partir del levamiento de la última acta parcial y

B) Emitir la nueva resolución determinante del crédito fiscal, pero sucede que no lo hizo, de tal forma que ese incumplimiento, evidentemente, implica un beneficio para la parte actora, pues ya no podrá emitirse un crédito fiscal a su cargo derivado de ese procedimiento de fiscalización.

Por otra parte, en un escenario distinto es cuando está por medio un derecho de petición que con base al artículo 8 de la Constitución, como por ejemplo la solicitud de una pensión y que con motivo de la nulidad para efectos se reconoció un derecho a la parte actora como lo es la devolución del saldo a favor, pues la omisión de cumplir con el fallo definitivo ya sea en tiempo en el plazo de exactamente lo es el de 04 meses o 01 mes ó forma se emite una resolución pero no se cumplen todos los lineamientos del fallo o se excede respecto de éstos, esto genera repercusiones graves en la esfera jurídica del actor, pues generalmente le causan un perjuicio económico.

Precisamente para evitar, que el último escenario se configure, existen mecanismos para obligar a la autoridad a cumplir con los fallos definitivos, la instancia de queja y el requerimiento oficioso efectuado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ambos regulados por el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y persiguen el mismo objetivo, a saber, que la sentencia definitiva se cumpla en tiempo y forma y, en ambos mecanismo si el Tribunal puede requerir a la autoridad demandada, al superior jerárquico, imponer multas (de 300, 600 y 1000 unidad de medida y actualización), así como dar vista a la contraloría interna de la dependencia respectiva para que determina la responsabilidad del servidor público.

En efecto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como todo órgano de impartición de justicia, cuenta con facultades para requerir tanto a la autoridad demandada, a la autoridad indicada en la sentencia definitiva como obligada a cumplirla y, en caso de renuncia de éstas a sus superiores jerárquicos, a efecto que sus fallos sean cumplidos en tiempo y forma, así como para imponer

sanciones económicas cuando esto no suceda y, por último ante la renuencia de hacerlo, de dar vista la contraloría interna que determina la responsabilidad del servidor público.

Sin embargo, el ejercicio de esas potestades, es insuficiente para el eficaz y rápido cumplimiento del fallo definitivo, pues de acuerdo a la mecánica establecida en lo estipulado por el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el máximo de multas que se puede imponer a la persona física que tenía el cargo a la autoridad demandada, esto, cuando se notificó el fallo, así como los requerimiento de cumplimiento, siendo estos tres:

- 1.- La primera por la cantidad de 300 UMAS.
- 2.- La Segunda por 600 UMAS
- 3.- La tercera por 1000 UMAS.

Así como también al superior jerárquico y, que a pesar de imponerse, en realidad no se sabe si éstas se hacen efectivas y si el desembolso proviene de recursos propios del funcionario, de alguna partida de la dependencia o de algún seguro con él cuenta la Institución Pública. Pues debe de recordarse que el Tribunal sólo tiene competencia para imponer multas y, es el Servicio de Administración Tributaria quien debe hacerlas efectivas. Sobre este punto, hago la precisión que en algunos casos, el Servicio de Administración Tributaria pide información relacionada con el infractor para hacer efectiva la multa, que por su propia naturaleza es imposible para el Tribunal recabar, como el Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio particular del infractor, debido a los cambios de rotación del personal en las dependencias o incluso porque no existe base legal ni reglamentaria que permita al Tribunal efectuar requerimientos ajenos a la propia instrucción del juicio, como en el caso, sería requerir directamente al servidor público multado.

Si bien es cierto que el hecho de dar vista a la contraloría interna o al control interno de la dependencia respectiva implicaría poner en aprietos a la persona física que (en su calidad de autoridad demandada, obligada o superior jerárquico de éstas) debió cumplir con el fallo, ante un procedimiento de responsabilidad como servidor público, también lo es que en mi experiencia profesional he observado que en muchas ocasiones, la contraloría interna u órgano interno de control informa que concluyó el procedimiento de responsabilidades sin encontrar ninguna omisión por parte del servidor público.

Es menester recordar que el deber del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en aras de un Estado de Derecho, no sólo es dictar la sentencia definitiva sino vigilar su cumplimiento, pues de no hacerlo se violenta el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente porque *“sentencia que no se cumple equivale a justicia que no se imparte”*¹⁹.

Lo anterior en estrecha relación con lo dispuesto por el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos del Pacto de San José, publicado en la Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978, mismo que establece:

Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

¹⁹ ARMIENTA, Calderón M. Gonzalo. “Teoría General del Proceso”

De lo anterior se coligue que como es bien sabido a raíz de la reforma constitucional de 2011 donde se priorizo la protección de los Derechos Humanos, también es cierto que se elevan los Tratados Internacionales a la par de nuestra Carta Magna, situación por lo cual el artículo antes citado nos lleva a una tutela judicial por parte del Estado.

En estrecha relación a lo anterior es importante rescatar el criterio judicial emanado por la segunda sala del máximo Tribunal el viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación, siendo el último hasta la fecha de la presente investigación y que para su análisis se cita a continuación:

“INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN. PROCEDE CUANDO EXISTE OMISIÓN TOTAL DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE NULIDAD QUE ENTRAÑAN EL EJERCICIO O EL GOCE DE UN DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Hechos: el asunto deriva de un juicio de amparo indirecto en donde se reclamó, entre otras cosas, la ley federal de procedimiento contencioso administrativo publicada en el diario oficial de la federación el 1 de diciembre de 2005, en específico, la inconstitucionalidad del artículo 52, párrafo cuarto, en la parte referente al incidente de indemnización que procede cuando la autoridad no cumple con la sentencia de nulidad. El juzgado de distrito negó el amparo solicitado y en contra de dicha resolución se interpuso recurso de revisión; sin embargo, el tribunal colegiado de circuito que previno en el conocimiento, se declaró legalmente incompetente para conocer, por lo que remitió el asunto a esta suprema corte de justicia de la nación para que reasumiera su competencia originaria y resolviera lo que en derecho corresponde.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 52, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe interpretarse en el sentido de que el incidente de indemnización también procede en el supuesto en el que existe omisión total del cumplimiento de sentencias que entrañan el ejercicio o el goce de un derecho, en atención a que de no hacerlo se dejaría sin sanción a la autoridad por la falta de cumplimiento y sin modo de que la parte actora, que obtuvo una sentencia favorable en donde se le reconoció un derecho, detente medio alguno para lograr obtener los perjuicios que ocasiona el actuar de la autoridad, lo cual es acorde con la tutela que

pretende el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tratándose del acceso a la justicia que se corona con la ejecución pronta y expedita de las sentencias.

Justificación: De una interpretación conforme del artículo 52, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se estima que, en primer lugar, el hecho de que señale que el incidente de indemnización se determinará atendiendo al tiempo transcurrido "hasta el total cumplimiento del fallo", no constituye un requisito de procedibilidad para poder analizar el incidente referido, sino que sólo se trata de un elemento para el cálculo que permite determinar o fijar la indemnización en atención a los perjuicios ocasionados, siendo únicamente requisitos de procedencia: a) que la sentencia cuyo cumplimiento se pretenda implique el ejercicio o goce de un derecho; y, b) que hubiere transcurrido el plazo señalado por la ley para el cumplimiento de la sentencia; y en segundo lugar, que si lo que se busca es sancionar el incumplimiento en tiempo de las sentencias, debe entenderse que dicho precepto no sólo tiene la intención de sancionar el retardo en el cumplimiento, sino también puede actualizarse el derecho a la indemnización por la omisión total del cumplimiento, ya que aún en este último supuesto se generan perjuicios a quien obtuvo una sentencia favorable y no se le cumple en los plazos previstos al efecto. Entenderlo de otra manera implicaría que dejara de tener eficacia la figura de la indemnización cuando la autoridad ha omitido dar cumplimiento, siendo que la intención del precepto es sancionar la falta de cumplimiento oportuno de las sentencias.

3.2 Propuesta Específica.

Cuando en la sentencia, se reconoció la validez de la resolución impugnada, es evidente que es contraria al particular y, por tanto, favorable a la autoridad demandada, quien no tendría ningún inconveniente para materializar los efectos del acto impugnado, precisamente porque ese es el efecto del reconocimiento de validez; sin embargo, cuando en la sentencia definitiva se declara la nulidad para determinados efectos que impliquen un beneficio al actor, es cuando se duda de la eficacia del control judicial; de ahí la trascendencia de que la sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deba ser acatada y obedecida por las autoridades que tengan relación con el acto impugnado y que dio origen al juicio contencioso administrativo, pues de dejarse al libre albedrío –o discreción– de las autoridades implicadas el cumplimiento de un fallo que beneficia al actor, un porcentaje alto de sentencias quedarían como un mandato sin observancia.

Se propone facultar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para “incentivar” a las autoridades administrativas a cumplir las sentencias definitivas en tiempo y forma, ¿cómo? a través de una posible separación del puesto a la autoridad que omita acatar plenamente el fallo.

En primer lugar, se propone la reforma al Capítulo IX hoy en día denominado “Del cumplimiento de la Sentencia y de la Suspensión”, del Título II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, para denominarse “Del cumplimiento de la Sentencia y de la Suspensión **e Inejecución**”, en donde se prevea lo siguiente:

1. Que las sentencias definitivas y de suspensión deben ser puntualmente cumplidas.
2. Que posterior a la imposición de multa mínima, ante la renuncia de la autoridad demandada o al superior jerárquico según sea el caso, se

remitirán copias certificadas de las actuaciones que acrediten el incumplimiento a la Sala Superior del Tribunal para la substanciación del trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto.

3. Es decir, que trámite de inejecución procede en contra de la autoridad demanda, de la señalada en la sentencia para cumplirla, así como del superior jerárquico de ésta, según corresponda.
4. Que el trámite de inejecución procederá cuando la sentencia definitiva no se cumpla (omisión total), no se cumpla en tiempo (cumplimiento extemporáneo) o se cumpla de manera deficiente, incorrecto e incluso por repetición del acto (cumplimiento defectuoso). En el entendido que:
 - a) También se considera incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad.
 - b) El incumplimiento extemporáneo del fallo definitivo, sin causa justificada, no exime de responsabilidad a la autoridad demanda, ni en su caso, a su superior jerárquico.
5. Que es sujeto del procedimiento de inejecución, la persona física que ostenta el carácter de autoridad demandada, de la señalada en la sentencia para cumplirla, así como del superior jerárquico de ésta, cuando se notificó la sentencia definitiva y/o los requerimientos efectuados con base en el artículo 58, fracción I, de la citada Ley.
6. El procedimiento de inejecución es el siguiente:
 - Una vez impuesta la multa mínima, se requiere por segunda ocasión a la autoridad demandada, para que cumpla con el fallo definitivo, apercibida que de no hacerlo se impondrá la multa mínima y, en su caso, se remitirán copias certificadas de las actuaciones que acrediten el incumplimiento a la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para la substanciación del procedimiento.

- La Sala Regional deberá rendir un informe indicando: a) Cuál fue el efecto de la sentencia que la autoridad debía cumplir, b) Cuándo quedó firme el fallo definitivo y porqué, esto es, si hubo o no medio de defensa en su contra o por tratarse de un acto consentido, c) Cuando feneció el plazo de 04 meses o 01 mes para que la autoridad cumpliera con fallo, d) Si se trata de incumplimiento, cumplimiento extemporáneo o defectuoso cumplimiento.
- Recibidos los autos o las copias certificadas, la Sala Superior del Tribunal, emitirá a la brevedad la resolución que corresponda.
- En la resolución se determinará si hubo o no incumplimiento y, en caso de estimarse que el retraso en el cumplimiento fue justificado dará un plazo prudente a la autoridad para que cumpla, el que podrá ampliarse previa solicitud fundada de la autoridad; vencido este plazo, si no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, funcionando en Pleno, separará de su cargo a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico.
- En ese sentido, si el cumplimiento extemporáneo es justificado, en ese caso, sí se eximirá de responsabilidad tanto a la autoridad responsable, vinculada y, en su caso, al superior jerárquico de dicha o dichas autoridades.
- Pero, si se considera que el incumplimiento fue inexcusable, procederá a separar de su cargo a la persona física que tiene el carácter de autoridad demandada o a su superior jerárquico.

- En la misma resolución se ordenará la devolución de los autos a la Sala Regional de origen a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares.
- La resolución deberá notificarse mediante edictos publicados en el Diario Oficial de la Federación, surtiendo sus efectos conforme a lo dispuesto de manera supletoria por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al respecto es menester realizar las siguientes acotaciones:

En un primer escenario, podría acontecer que la autoridad sea omisa respecto del cumplimiento de la sentencia, lo que conduciría, de manera automática, a la imposición de la sanción pecuniaria y, en su caso, de que aun impuesta la multa no se acredite el cumplimiento, ello dará lugar a continuar con el procedimiento de ejecución que, eventualmente, podría conducir -en su caso- a la separación del cargo público, ya que en ese supuesto el Tribunal no tendrá elementos que valorar, precisamente porque la autoridad y, en su caso, su superior jerárquico han sido omisos respecto del cumplimiento, faltando así al deber de diligencia que tienen sobre el acatamiento del fallo.

En este primer escenario, resulta, de especial relevancia, que la Sala Regional o Especializada emisora del fallo, requiera el cumplimiento del fallo con la precisión necesaria en cuanto a las autoridades competentes para acatarlo y respecto de los actos que les corresponde realizar, ya que si el debido acatamiento de la sentencia está sujeto a que diversas autoridades emitan en el ámbito de su respectiva competencia, regulado en una ley o un reglamento, diferentes actos cuya emisión jurídicamente constituye una condición indispensable para el dictado de los posteriores, será necesario que en el requerimiento respectivo se vincule a cada una de las autoridades competentes a emitir los actos que legalmente les

correspondan; incluso, los apercibimientos respectivos deberán tomar en cuenta esas particularidades.

En tal virtud, cuando el cumplimiento del fallo implique la emisión de actos de diferentes autoridades que dan lugar al desarrollo de un procedimiento en el cual, la falta de emisión de alguno de ellos impide la de los siguientes, Sala Regional o Especializada emisora del fallo, antes de imponer una multa de las previstas en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (y, en esa medida, antes de remitir los autos a la Sala Superior), deberá identificarse a la autoridad contumaz, es decir, a la responsable del incumplimiento, dado que las diversas autoridades que no ejerzan poder de mando sobre ésta, al encontrarse impedidas legalmente para emitir el acto que les corresponde, tendrán una causa justificada para no haber cumplido la sentencia.

Por lo cual, si la Sala Regional o Especializada emisora del fallo, tiene la duda fundada sobre cuáles son las autoridades que gozan de las atribuciones para realizar los actos necesarios para el cumplimiento del fallo, previo a remitir el expediente a la Sala Superior, además de requerir a la autoridad o a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia, les solicitará que en el plazo de tres días hábiles, se pronuncien fundada y motivadamente sobre cuáles son las autoridades que cuentan con las atribuciones para acatar dicho fallo. Lo anterior, con la finalidad de que, con base en lo manifestado por las referidas autoridades y en el análisis del marco jurídico aplicable, determine si es el caso de vincular al cumplimiento de la sentencia a diversas autoridades; pronunciamiento que deberá contener las consideraciones y los fundamentos legales que sirven de base para vincular a las autoridades respectivas.

En este punto, resulta relevante considerar que la autoridad demandada y/o la indicada en la sentencia definitiva como responsable para cumplirla, puede acreditar el cumplimiento de manera posterior a que se impuso la multa y que se continuó con el procedimiento de inejecución, y se enviaron los autos a la Sala

Superior. En estos casos, el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deberá analizar si existen elementos para continuar con la tramitación del incidente de inejecución de sentencia que podría culminar con la separación del cargo. Es importante considerar que la intención que subyace a este procedimiento de ejecución no es, de manera preponderante, el enjuiciamiento de las autoridades que incumplen con la sentencia sino el efectivo y real cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La finalidad de la reforma antes propuesta, consiste en evitar la dilación en el cumplimiento de las sentencias, y como medida para lograr esta pronta actuación, se prevé en la ley un sistema de sanciones que pueden ser impuestas, a fin de que se logre el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo. Es en atención a ello, que la ley prevé, en primer lugar, la imposición de una multa como la sanción para el incumplimiento, en cuyo caso, si la autoridad cumple la sentencia de amparo inmediatamente después de su imposición, ello no dará lugar a que se continúe el procedimiento de ejecución y la eventual separación del cargo; sin embargo, si la autoridad no cumple con la sentencia aun después de habersele impuesto la multa, ello sí implicará que se continúe con el procedimiento que podrá concluir con la separación del cargo.

También se propone que la Sala Regional o la Sala Especializada que haya emitido el fallo, considere si la actuación de la autoridad demanda o vinculada al cumplimiento, constituye un actuar evasivo respecto del incumplimiento de la sentencia o si se han efectuado procedimientos ilegales que retarden el cumplimiento de la sentencia, cuyo objetivo consista en no cumplir con el mandato federal, pues sólo en esos supuestos deberán imponerse las sanciones de multa y continuar con el procedimiento de inejecución, para lo cual se enviarán los autos al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para que este analice si en su caso, procede la destitución del cargo. Lo anterior propongo que sea aplicable, en los casos en que las autoridades pretenden acreditar el

cumplimiento de la sentencia de amparo, pero no cuando han sido omisas respecto del mismo.

Por otro lado, el incumplimiento por medio de evasivas se actualizará cuando las autoridades demandadas o vinculadas lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo. Es importante precisar que, en todo momento, este análisis deberá hacerse en función tanto de los efectos plasmados en la sentencia, como, y especialmente, en el o los requerimientos de cumplimiento a la sentencia que efectuó la Sala de origen, pues en la medida en que éstos se encuentren claramente determinados, podrán atribuirse las sanciones establecidas por el incumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, debe entenderse que se retrasa el cumplimiento de la sentencia por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven cabo, so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia, ciertos procedimientos que no son necesarios para el cumplimiento de la sentencia, pues de ellos no depende una condición de exigibilidad del fallo. Por ejemplo, tratándose de asuntos de pensiones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la excusa de las Delegaciones Estatales en el sentido que no tienen facultad para modificar o incrementar las cuotas pensionarias, bajo siendo esta facultad exclusiva de la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales y Culturales de acuerdo a lo establecido por el artículo 60, fracción II del citado ordenamiento, a pesar, que ese numeral, en sus fracciones II y XXII²⁰, claramente establece la facultad de la Dirección de Prestaciones

²⁰ **“ARTÍCULO 60.-** La Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales es la encargada de administrar, determinar y proporcionar las prestaciones económicas, sociales y culturales a que se refiere la Ley y es responsable de dictar las políticas institucionales en la materia para todas las Unidades Administrativas del Instituto.

La Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Dictaminar, conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones previstas en la fracción anterior, y resolver las peticiones y recursos administrativos de su competencia que se presenten en relación con las mismas;

(...)

Económicas, Sociales y Culturales para ejercer por conducto de sus Subdirecciones, las Delegaciones Estatales y Regionales y sus Subdelegaciones de Prestaciones, las atribuciones consistentes en dictaminar, conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones previstas en la fracción anterior, y resolver las peticiones y recursos administrativos de su competencia que se presenten en relación con las mismas, vaya la facultad de la referida Dirección no es exclusiva, sino que puede ejercerla concurrentemente con las Delegaciones Estatales.

Por lo anterior, se debe considerarse que si una autoridad demandada o vinculada, según sea el caso, propone el cumplimiento de la sentencia y ello no satisface al órgano jurisdiccional, pero éste no advierte una actitud evasiva o la práctica de procedimientos ilegales que generen retraso en el cumplimiento de la sentencia, se deberá requerir de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia especificando qué deberá realizar la autoridad demandada y/o vinculada al cumplimiento y las razones por las que el acto con el que la autoridad pretendía cumplir no satisfacen esta condición, sin que ello dé lugar a la imposición de una multa o al envío de los autos al órgano jurisdiccional competente (Pleno de la Sala Superior de este Tribunal) para continuar el trámite respectivo, pues esto último sólo ocurrirá cuando se advierta que se actualiza alguna o ambas de las condiciones apuntadas (actos evasivos o la práctica de procedimientos ilegales) que retardan el cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal.

Es importante precisar que cuando la Sala de origen advierta que existe exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia y que, por ello, no puede tenerse como cumplida, ello tampoco dará lugar a que se continúe con el trámite de inejecución

XXII. Ejercer por conducto de sus Subdirecciones, **las Delegaciones Estatales** y Regionales y sus Subdelegaciones de Prestaciones, **las atribuciones establecidas en las fracciones II, III, VIII, X, XI y XII** del presente artículo, sin perjuicio que éstas puedan ser ejercidas por la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales; y” (...)

XXII. Ejercer por conducto de sus Subdirecciones, **las Delegaciones Estatales** y Regionales y sus Subdelegaciones de Prestaciones, **las atribuciones establecidas en las fracciones II, III, VIII, X, XI y XII** del presente artículo, sin perjuicio que éstas puedan ser ejercidas por la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales; y

que eventualmente puede concluir con la aplicación de las sanciones (pecuniaria y separación del cargo), sino que se deberá requerir a la autoridad para que subsane dicha deficiencia (exceso y defecto), y deberá expresarse con claridad la razón por la que se considera cumplida en exceso o defecto. Esto con base, en la tesis número 2a. VIII/2014(10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

"SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE UN CUMPLIMIENTO EXCESIVO O DEFECTUOSO, EL ÓRGANO JUDICIAL DEBE REQUERIR SE SUBSANEN ESAS DEFICIENCIAS. Del párrafo tercero del artículo 196 de la Ley de Amparo, que establece: 'La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.', **se sigue que antes de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la apertura del procedimiento sancionador previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional de amparo tiene la obligación de ordenar a la responsable, en su caso, que corrija tales vicios, y solamente ante su omisión total y parcial de repararlos, debe formular la petición de actuar contra la autoridad contumaz, ante la imposibilidad de asegurar la observancia cabal de lo resuelto en el juicio de amparo, sobre todo, porque antes de sancionar, la obligación del juzgador es procurar el exacto cumplimiento de sus ejecutorias.** Consecuentemente, si el órgano de amparo procede precipitadamente y antes de exigir que se subsane el posible exceso o defecto del cumplimiento, remite los autos a este Alto Tribunal para la destitución y consignación de la responsable, lo procedente es reponer el procedimiento del incidente de inejecución para que le requiera nuevamente el debido acatamiento del fallo protector, como lo prevé la norma primeramente citada."

(Lo resaltado es propio)

Otro elemento que deberá tomar en cuenta es que, la Sala de origen, previo a remitir el asunto al Pleno de la Sala Superior, en algunas ocasiones el cumplimiento de la sentencia depende, en alguna medida, de otras autoridades o aun del propio actor que deben atender a ciertas condiciones o requisitos necesarios e indispensables para que la autoridad esté en posibilidad material y jurídica de cumplir con el fallo. Por ejemplo: tratándose de asuntos relacionados con el incremento de la cuota diaria de pensión, en donde sea necesario que la dependencia en donde laboró el actor, dé a conocer al Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado las evoluciones salariales del puesto de los trabajadores en activo respecto de la plaza que tenía el pensionado cuando fue trabajador, a partir del año siguiente en que se otorgó la pensión y, que la dependencia esté tomada bastantes días circunstancia cotidiana en la Secretaría de Educación Pública o en la Secretaría de Educación de cada Estado, y, en esa medida, no remite esa evolución salarial (documento indispensable para el incremento de la cuota diaria) o la remite hasta que los manifestantes “suelten” sus instalaciones. En tanto que un ejemplo relacionada a cuando el incumplimiento está relacionado con un actuar del actor, en los asuntos en donde se declaró la nulidad para el efecto que el Servicio de Administración Tributaria devuelva determinada cantidad al actor, siendo necesario que éste exhiba un estado de cuenta no mayor a tres meses, el número de cuenta clave y que la cuenta bancaria esté abierta a nombre del promovente del juicio, pero el actor, no proporciona esos documentos o existe imposibilidad probada de la autoridad demandada para notificar el oficio en donde requirió dicha información, estamos en el entendido que el incumplimiento del fallo no se debería a una omisión de la autoridad demandada sino a la propia del actor.

Casos en los cuales la Sala de origen, deberá ser especialmente cuidadosa de analizar, si el retraso en el cumplimiento o aun el incumplimiento se deben no a la omisión o descuido de la autoridad demanda y/o la vinculada para cumplir con el fallo, sino a la omisión o descuido de una diversa autoridad, o incluso del particular que forma parte del juicio contencioso administrativo.

Los elementos destacados en los párrafos anteriores deberán ser ponderados por la Sala de origen para que, en aquellos casos en que sí advierta una actitud evasiva o el uso de procedimientos ilegales y dilatorios por parte de las autoridades, además que se imponga la multa respectiva y se envíe a la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para que tramite el incidente de inejecución, lo cual propiciará que sólo aquellos asuntos en que **efectivamente** se desprenda una actitud evasiva o el uso de procedimientos

illegales que propicien el retardo en el cumplimiento de la sentencia, se impongan sanciones y se continúe el trámite que por esta Tesis se propone.

Es importante precisar que el cerciorarse de manera efectiva del incumplimiento, evitará en primer lugar, un número innecesario de incidentes de inejecución, porque el tema propuesto, se insiste, no tiene como finalidad el enjuiciamiento de las autoridades que incumplen con la sentencia sino el efectivo y real cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, en segundo lugar, la inversión de horas humanas tanto del personal de las Salas de origen como del Pleno de la Sala Superior, en incidentes que finalmente serían improcedentes.

En caso de que la Sala de origen remitiera los autos al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, según sea el caso, se considerará que está en aptitud de determinar si las autoridades actuaron o no de manera evasiva o a través del uso de procedimientos ilegales que hubieren generado el retardo en el cumplimiento de la sentencia de amparo, o que el cumplimiento se llevó a cabo fuera de los plazos establecidos para tal efecto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, incluso, podrán verificar si las multas que se hubieren impuesto, siempre y cuando la autoridad demandada y/o vinculada hubiese cumplido con los plazos previstos en la citada ley, o advierta la existencia de una causa justificada para no cumplir en esos términos.

Finalmente, también pudiera acontecer que, durante el lapso que transcurre, una vez que feneció el plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia y que la Sala Superior, funcionando en Pleno, resuelve sobre la destitución de la autoridad demandada, la vinculada para dar cumplimiento o del superior jerárquico, se presente el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala de origen, ello **NO** dará lugar, en automático, a que el asunto quede sin materia, pues se estaría haciendo nugatorio, parte de la propuesto, relativa a que el incumplimiento extemporáneo no exime de responsabilidad cuando sea injustificado, sin embargo,

propongo que cuando los autos estén radicados en el Pleno de la Sala Superior, sea ponderado si en el caso existe justificación para el cumplimiento extemporáneo, de acuerdo a lo indicado en párrafos previos.

Sobre el punto precisado en la última parte del párrafo previo, considero oportuno que la determinación sobre la justificación del cumplimiento extemporáneo corresponda, en principio, al Magistrado ponente, el cual con base en la resolución que hubiere causado estado en el sentido de que la sentencia quedó cumplida sin excesos ni defectos, podrá valorar en el dictamen en el que se proponga declarar sin materia el incidente respectivo las causas de justificación de la extemporaneidad. Lo anterior, sin menoscabo de que cuando se estime necesario revocar las multas impuestas en el respectivo procedimiento de ejecución o se considere dudosa la justificación del cumplimiento extemporáneo, la competencia para resolver lo conducente corresponda al propio Pleno.

También deberá tomarse en cuenta para valorar la posible justificación del cumplimiento extemporáneo del cumplimiento, si existen hechos notorios que claramente revelen un esfuerzo considerable de las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia.

Respecto de las multas impuestas por la Sala de origen, es importante señalar que, en términos de lo previsto en el 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala que emitió la sentencia, podrá imponer válidamente la multa respectiva a la autoridad demandada o a una diversa vinculada al cumplimiento de la sentencia, siempre y cuando en el plazo razonable que se otorgue para el acatamiento de la sentencia, no cumpla con ésta o no acredite alguna causa justificada para ello, e incluso en el supuesto de que su omisión a responder en el plazo otorgado sobre la información relativa a qué autoridades en el ámbito de su competencia, tienen las atribuciones necesarias para acatar la sentencia. Cabe señalar que en el caso de las autoridades vinculadas, es decir, las diversas a las que fueron llamadas a juicio como

autoridades demandadas, la legalidad de la multa impuesta está condicionada a que la Sala emisora de la sentencia hubiere expresado las consideraciones y los fundamentos legales, al tenor de los cuales les corresponde emitir algún acto para el cumplimiento del fallo.

En ese orden, al analizarse si el cumplimiento extemporáneo de la sentencia fue justificado o no, deberá valorarse también la procedencia de la imposición de multas, pues atendiendo a las circunstancias del caso, se podrán dejar sin efectos, si se concluye, por ejemplo, que se impuso a una autoridad vinculada sin que se hubieren expresado las consideraciones y los fundamentos para tenerla con ese carácter, si se advierte que la sentencia era, por razones jurídicas o materiales, de imposible cumplimiento, caso en el cual, pese a cualquier acto que pudieron haber realizado las autoridades demandadas, con la intención de cumplir la sentencia, era imposible concretarlo; cuando la Sala de origen no otorgó el plazo prudente, de manera razonable a pesar de mediar solicitud fundada; o, incluso, cuando no se tomó en cuenta que el debido acatamiento de la sentencia está sujeto a que diversas autoridades pertenecientes a diferentes dependencias, por lo que, entre ellas, no existe una relación jerárquica, emitan en el ámbito de su respectiva competencia, regulado en una ley o un reglamento, diferentes actos cuya emisión constituye, jurídicamente, una condición indispensable para el dictado de los posteriores.

De acuerdo a lo anterior, propongo que la competencia material para conocer del incidente de inejecución, sea exclusiva del Pleno de Sala Superior del Tribunal y, en esa medida, que se adicione una fracción al artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en donde se establezca que como facultad del Pleno, conocer y resolver el incidente de inejecución y, en su caso, separar de su cargo a la persona física que en su carácter de autoridad demandada, responsable de cumplir con la sentencia definitiva y al superior jerárquico.

Al respecto considero de suma importancia, señalar que conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, las notificaciones de los acuerdos y proveídos emitidos en el juicio contencioso administrativo, se hacen a través de la notificación electrónica universal, el cual tiene una mecánica muy sencilla:

1. Se envía el aviso electrónico al correo electrónico de las partes (actor, autoridad demandada y tercer interesado), el cual contiene el acuerdo o sentencia en formato PDF, es decir, el acuerdo escaneado es enviado al correo electrónico.
2. Al cuarto día hábil del envío del aviso, se publica una síntesis de ese acuerdo, en el boletín electrónico que se publica en la página de internet del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
3. La notificación del acuerdo, se tiene por realizada, al tercer día hábil siguiente del día en que se publicó.

CUADRO NÚMERO 2

Para el mejor entendimiento de la dinámica anterior, se inserta la siguiente tabla:

Día lunes	Día martes	Día miércoles	Día jueves	Día viernes
Envío del aviso electrónico. ¿Qué se envía? La imagen del acuerdo o sentencia				Se publica en el boletín ¿Qué se publica? Una síntesis del acuerdo o sentencia
		Surte efectos la notificación	Primer día en que comienzan a correr términos legales	

Fuente Propia.

Entonces, las partes conocen en su integridad el contenido del acuerdo o de la sentencia, siete días antes de que surta efectos su notificación y no sólo eso, sino que al tener el archivo digital de aquéllos, resulta muy sencillo mandarlo a los interesados vía correo electrónico.

Lo último, es importante tenerlo en cuenta, sobre todo para las autoridades demandadas o las implicadas en el cumplimiento del fallo, pues es un hecho conocido que por cuestiones administrativas internas, deben realizar múltiples gestiones que implican remitir o dar a conocer a diversas áreas administrativas el fallo definitivo; de tal forma que, el tener la versión en PDF y con el uso del correo electrónico institucional, es sumamente sencillo, práctico, rápido y ágil remitir el fallo, con un solo “click” a todas las áreas ya sea involucradas en el cumplimiento o que por cuestiones internas de cada autoridad deban conocerlo. De ahí que a mi consideración, no existe pretexto o trámite burocrático que pudiera retrasar el cumplimiento de un fallo definitivo.

CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior, se concluye lo siguiente:

- Entre los grandes modelos de solución de controversias, se encuentra la heterocomposición, siendo una de sus formas el proceso jurisdiccional, en donde el Estado tiene facultades para resolver el conflicto e imponer coercitivamente su decisión. En otras palabras, durante el procedimiento jurisdiccional, por disposición de ley y por el imperio del Juzgador, las partes están obligadas a cumplir con las determinaciones de aquél, entre ellas, la sentencia definitiva, la cual resuelve el litigio, es obligatoria y posee fuerza ejecutiva por sí misma, una vez que causa estado.
- De todos los actos emitidos durante el proceso, el de mayor trascendencia e importancia es la sentencia definitiva pues a través de ella se resuelve el conflicto jurídico.
- El juicio contencioso administrativo federal es un medio de defensa que tienen los gobernados para defender sus intereses frente a los actos de la administración pública federal que afectan su esfera jurídica.
- El juicio contencioso administrativo concluye con la emisión de la sentencia definitiva, cuyos efectos pueden ser tres: validez, nulidad lisa y llana y nulidad para efectos.
- La nulidad para efectos implica que se ordena a la autoridad, ya sea reponer el procedimiento o emitir una nueva resolución, porque durante el juicio, la parte actora logró demostrar un vicio de forma o de procedimiento.
- En la sentencia donde se declara una nulidad para efectos puede reconocerse la existencia de un derecho subjetivo y, por tanto, condenar a

la autoridad a cumplir con la obligación relacionada con dicho derecho, y/o al pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados, así como otorgar o restituir al demandante en el goce del derecho afectado.

- Al respecto la autoridad demandada cuenta con el plazo de 04 meses o 01 mes para cumplir la sentencia definitiva, a partir de que cause estado la sentencia respectiva.
- Cuando está de por medio un derecho de petición, que con motivo de la nulidad para efectos se reconoció un derecho a la parte actora, la omisión de cumplir con el fallo definitivo ya sea en tiempo (exactamente en el plazo de 04 meses o 01 mes) ó forma (se emite una resolución pero no se cumplen todos los lineamientos del fallo o se excede respecto de éstos) tiene repercusiones graves en la esfera jurídica del actor, que generalmente le causan un perjuicio económico.
- Para evitar ese perjuicio, existen mecanismos para obligar a la autoridad a cumplir con los fallos definitivos, la instancia de queja y el requerimiento oficioso efectuado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ambos regulados por el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y persiguen el mismo objetivo, a saber, que la sentencia definitiva se cumpla en tiempo y forma y, en ambos mecanismo si el Tribunal puede requerir a la autoridad demandada, al superior jerárquico, imponer multas (de 300, 600 y 1000 unidad de medida y actualización), así como dar vista a la contraloría interna de la dependencia respectiva para que determina la responsabilidad del servidor público.
- Es cierto que el Tribunal cuenta con facultades para requerir tanto a la autoridad demandada, a la autoridad indicada en la sentencia definitiva como obligada a cumplirla y, en caso de renuncia de éstas a sus superiores jerárquicos, a efecto que sus fallos sean cumplidos en tiempo y forma, así

como para imponer sanciones económicas cuando esto no suceda y, por último ante la renuencia de hacerlo, de dar vista la contraloría interna que determina la responsabilidad del servidor público; sin embargo, el ejercicio de esas potestades, es insuficiente para el eficaz y rápido cumplimiento del fallo definitivo, porque no se tiene certeza si la multa es cubierta por la persona física que tiene el carácter de autoridad o por la dependencia y, en diversos asuntos, la contraloría interna concluye que durante el procedimiento seguido al servidor público no se encontró ninguna irregularidad.

- Para lograr el eficaz y rápido cumplimiento del fallo definitivo, se propone que se otorguen facultades al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer, tramitar y resolver el incidente de inejecución y, en su caso, separar del cargo a la persona física que en su carácter de autoridad demandada, responsable de cumplir con la sentencia definitiva y al superior jerárquico; y, en esa medida, que las cuestiones relativas a su substanciación se prevean en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con base en lo anterior, resulta de vital trascendencia concluir también en que la hipótesis denominada **“Demostrar que dotando al Tribunal Federal de Justicia Administrativa de facultades para destituir funcionarios públicos”**. El cumplimiento de sentencias sería pleno, eficaz y debido. Por lo anteriormente expuesto se desprende que la hipótesis planteada ésta debidamente probada.

A continuación y como consecuencia del proceso de investigación, a continuación se procede a dar respuesta a las preguntas de investigación planteadas:

- ¿En qué consiste una sentencia definitiva?

Es la resolución que dicta el juzgador por medio de la cual se soluciona el litigio planteado por las partes, a través de la decisión del juzgador basada en los

hechos probados y en la aplicación del derecho. Es obligatoria y posee fuerza ejecutiva por sí misma, a partir de que queda firme

- ¿Cuáles pueden ser los sentidos de la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa?

El sentido de la sentencia puede ser: **1.** Validez (fracción I), **2.** Nulidad lisa y llana (fracción II) y **3.** Nulidad para efectos (fracción IV). En el entendido que, conforme a la fracción V, además de declararse la nulidad el Tribunal puede **a)** Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y, por tanto, condenar a la autoridad a cumplir con la obligación relacionada con dicho derecho, y/o al pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados, así como otorgar o restituir al demandante en el goce del derecho afectado.

- ¿Qué implica una nulidad para efectos?

Conforme a lo dispuesto por el artículo 52, fracción IV de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en la sentencia definitiva se declara **nulidad para efectos** por vicios formales o de procedimiento, la cual implica lo siguiente:

- ❖ No se efectúe una declaración de un derecho ni la exigibilidad de una obligación.
- ❖ No se emite pronunciamiento respecto del fondo del asunto pues el fallo se limita al análisis de la omisión de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, a saber, la motivación y fundamentación, o bien respecto de vicios de procedimiento.

- ❖ Si la nulidad deriva de un vicio de forma, estamos en el entendido que la autoridad subsana el vicio que produjo la ilegalidad y, en esa medida, repone el acto, tal y como lo establece el artículo 57, fracción I, inciso b) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

- ¿Qué implica el cumplimiento de una sentencia definitiva?

Que la autoridad demandada se constriña a cumplir en todos y cada uno de sus aspectos y en el plazo legal establecido por la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

- ¿Quién está obligado a cumplir una sentencia definitiva?

La autoridad demandada, la señalada expresamente en el fallo como responsable de dar cumplimiento a la sentencia.

- ¿Cómo se ve afectado la parte actora del juicio contencioso administrativo ante el incumplimiento, cumplimiento defectuoso o extemporáneo de un fallo?

Sobre este punto, es menester precisar que la trascendencia del fallo definitivo implica tres cuestiones, 1. Que sea favorable para el demandante, 2. Que se materialice (cumplimiento en forma) y 3. Que su materialidad sea en el plazo límite legal (cumplimiento en tiempo).

De tal forma, que los tres tipos de omisiones indicadas en la pregunta, invariablemente, repercuten en la esfera jurídica y patrimonial de la parte actora, la primera precisamente porque se trata de una omisión total, la segunda porque así la nueva resolución con la que se pretende cumplir la sentencia definitiva se emitiera el primer día a partir de que quedó firme el fallo pero sin acatar uno o todos los lineamientos de la sentencia, sería evidente que esa nueva resolución en

nada beneficia al actor, precisamente porque si bien su situación patrimonial sería la misma que la previa al inicio del juicio contencioso administrativo a pesar de haber tenido un fallo favorable, es decir, tendría el amparo de una sentencia definitiva pero sin el reflejo de su efectividad y, la tercera porque el transcurso del tiempo implica que lo favorable del fallo no refleja, materializa o es palpable para el actor, sino hasta en tanto la demandada emite la nueva resolución.

- ¿Qué facultades tiene el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para asegurar el pleno cumplimiento de sus fallos?
- ❖ El de requerir a la autoridad demandada o a la señalada en la sentencia definitiva para dar cumplimiento, para que en el término de 03 días informe sobre el cumplimiento.
- ❖ Vencido el plazo señalado en el numeral anterior, con informe o sin él, el Tribunal decide si hay o no incumplimiento justificado de la sentencia.
- ❖ En caso de no cumplir el requerimiento o una vez determinado que el incumplimiento es injustificado, se impone una multa de trescientas veces la unidad de medida y actualización y, se requiere nuevamente a la autoridad demandada para que en el mismo plazo (03 días) informe sobre el cumplimiento, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá una medida de apremio fijada en mil veces la unidad de medida y actualización.
- ❖ Si transcurrido el plazo precisado en el numeral anterior, persiste la renuencia de la autoridad demandada, se impone una multa de mil veces la unidad de medida y actualización a la demandada, se requiere el cumplimiento al superior jerárquico (para que éste obligue a aquélla a cumplir sin demora), para que en el plazo de 03 días) informe sobre el cumplimiento, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá una

medida de apremio fijada en trescientas veces la unidad de medida y actualización.

- ❖ En caso de no cumplir el requerimiento o una vez determinado que el incumplimiento es injustificado, se impone una multa de trescientas veces la unidad de medida y actualización al superior jerárquico y, se requiere nuevamente para que en el mismo plazo (03 días) informe sobre el cumplimiento, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá una medida de apremio fijada en mil veces la unidad de medida y actualización.
- ❖ De persistir el incumplimiento, se hace efectiva la multa de mil veces la unidad de medida y actualización y, se da vista a la contraloría interna o al órgano interno de control de cada autoridad a fin de que determine la responsabilidad administrativa del funcionario.
- ❖ Revisar de oficio por parte del Tribunal Colegiado de Circuito aquellos Recursos de Adhesión interpuestos con argumentos inoperantes por novedosos y que busquen solo alargar los Juicios, determinando el Tribunal de Segunda Instancia eliminar las prácticas dilatorias en los juicios y además de ser el caso, además de desecharlo o de reconocer la validez impugnada, busque resolver de manera pronta y expedita a favor de la actora.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA:

- ALCALÁ-ZAMORA y Castillo Niceto. "Proceso, autocomposición y autodefensa", UNAM, México, 1968.
- CARNELUTTI, Francesco. "Sistema de derecho procesal civil", trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. UTEHA, Buenos Aires, 1944.
- MARGAÍN MANAUTOU Emilio. "De lo contencioso Administrativo. De anulación o de ilegitimidad". Editorial Universitaria Potosina, México, 1980.
- NAVA, Negrete Alfonso, "70 años del Tribunal Administrativo Federal en México", artículo consultable en la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Nacional de México, Tomo LVII, número 247, Enero-Junio de 2007.
- OVALLE, Favela José. "Teoría General del Proceso" Editorial Oxford, México, 2005. Pp. 6 a 32.
- OVALLE Favela José. "Derecho procesal civil" Editorial Oxford, México, 2008.
- SERRA Rojas Andrés. "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa.
- "Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. A los LXX años de la Ley de Justicia Fiscal. Tomo I, II, III y IV. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

- VALENZUELA, Arturo. “Derecho Procesal Civil”, Editorial José M. Cájica, JR, S.A.”, México, 1995.

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.
- Reglamento de Vigilancia del Desempeño Jurisdiccional y Administrativo para las Salas Regionales, Especializadas, Auxiliares y/o Mixtas, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

PÁGINAS WEB.

- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
- Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Twitter.

OTRAS FUENTES

Revista "Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa".

Semanario Judicial de la Federación.

Diario Oficial de la Federación.